

9 - 4

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

**El Despojo de Inmueble  
en el Código Penal Vigente  
y su Crítica**

TESIS  
que para sustentar examen profesional de  
LICENCIADO EN DERECHO  
presenta  
MANUEL RUSSEK GAMEROS

*México*  
1951



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres:*  
**Sr. DAVID S. RUSSEK**  
*y*  
**Sra. ELISA GAMEROS DE RUSSEK,**  
*con eterna gratitud.*

*A mis hermanos.*

*A mis maestros.*

*A mis amigos.*

## **CAPITULO I**

### **OBJETO DE LA TUTELA PENAL**

**TEMARIO:** 1.—Concepto de posesión en el Derecho Romano. 2.—Doctrina de Savigny. 3.—Crítica de Valverde. 4.—Teoría de Ihering. 5.—Elementos fundamentales de la posesión. 6.—El corpus y el animus en el Derecho Romano. 7.—Crítica de Savigny en relación con el corpus. 8.—Ideas de Ihering. 9.—Doctrina de Ihering en relación con el animus domini. 10.—La posesión en nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884. 11.—Concepto de posesión en el Código Civil vigente.

1.—La posesión es el bien jurídico protegido por nuestro Código Penal, al establecer dentro de su articulado el delito de Despojo de Inmueble. Ahora bien, el concepto de posesión fué definido desde el Derecho Romano: como (1) "El hecho de tener en su poder una cosa temporal, reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario". En la mayoría de los casos, la posesión va acompañada de la propiedad, aunque es posible que encontremos que pueden separarse de manera, que el propietario no posea la cosa, y sin embargo el que la posea no sea el propietario, subsistiendo el derecho de propiedad respecto al propietario de la cosa del hecho de que un tercero sea el poseedor. Es de hacer notar que desde el antiguo Derecho Romano a la posesión se le consideró, sobre todas las cosas como un hecho, pero protegido por el Derecho y produciendo efectos jurídicos. Esta teoría se desarrolló con lentitud en Roma, y esto fué más bien debido a necesidades prácticas que a ideas generales concebidas con anterioridad. Como es de suponerse las soluciones dadas al respecto en los diferentes casos varían según las necesidades prácticas del momento. Estas ideas respecto a la posesión perduraron durante largo tiempo, y no fué sino hasta que apareció en el Derecho Contemporáneo la doctrina expuesta por el gran juriscón-

---

(1) Eugenio Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 238.

sulto Savigny y demás tratadistas que le siguieron, y que influyeron en el cambio operado en el Derecho Contemporáneo, y por consiguiente en las reformas de algunos códigos civiles, acerca del concepto de la posesión y su debida reglamentación. Si comparamos la posesión con la propiedad, observaremos que el propietario posee, que posee quien no tiene ningún título para adquirir, que posee quien en nombre de otro tiene la cosa en su poder. Todas estas distintas situaciones nos llevan a la conclusión, de que la posesión se nos presenta como un "estado de hecho", que consiste en tener a nuestra disposición una cosa. Como contestación a la pregunta de que por qué el Derecho protege la posesión aún aquella que puede ser antijurídica como en el caso del bandido y del ladrón, cuya acción es sancionada por el Derecho, apareciendo así una supuesta contradicción, y aunque como ya hemos visto la posesión ha sido protegida desde los primeros tiempos por el Derecho, se han dado numerosas contestaciones elaborándose asimismo distintas tesis.

2.—Para Savigny "la posesión" es un estado de hecho y, por lo tanto, su perturbación no es contraria al Derecho y no viola ni contradice éste mientras no se perturbe otro derecho", como sucedería al adquirir violentamente la posesión. El hecho posesión produce efectos para la prescripción y dá derecho además a los interdictos, y si la Ley crea éstos es porque la persona del poseedor no puede ser violentada.

3.—Respecto a la Escuela Histórica de Savigny ha sido motivo de críticas y a este respecto Valverde dice (2) "que si la posesión es un hecho, ningún delito se comete con violarlo, porque al contrario con la violación de la posesión se destruye una injusticia o sea la que supone el mismo hecho de la posesión desligada de todo vínculo o relación jurídica; además, los interdictos no se reglamentan en el Derecho Civil con objeto de proteger a la persona del poseedor, que no puede ser violentada, pues esto equivale a pensar que en todos los interdictos hay materia de delito, lo cual no puede aceptarse, agregando Valverde en su crítica que la teoría de Savigny para fundar la protección posesoria

---

(2) Calixto Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, Parte especial Derechos reales. Pág. 295.

necesita basarse en la persona del poseedor, lo que no puede satisfacer, porque la posesión, a los efectos de su garantía, y amparo por la ley debe ser independiente de la persona del poseedor, y en efecto es así porque sin fijarse en él cómo de la adquisición de la posesión, el Derecho protege a ésta sin importarle los resultados posteriores en caso de conflicto posesorio. Lo anterior nos da a entender, que el fundamento hay que buscarlo en la posesión misma, en esa relación del hombre con la cosa y nunca en la persona de quien la tiene, concluyendo Valverde así con su crítica y declarando inadmisibile la teoría expuesta por Savigny.

4.—El gran tratadista Ihering al hacer el estudio del por qué de la protección jurídica de la posesión principia diciéndonos, que (3) "la posesión es la exteriorización de la propiedad, y como la ley debe proteger a la propiedad, debe proteger a aquella que es su elemento externo". Esto quiere decir, que la defensa que el Derecho concede a la posesión, es la obra avanzada de la protección a la propiedad; por algo es aquella respecto a ésta su carácter de exterioridad de manifestación. Sin embargo, es de notarse que ya Gans había dicho que la posesión es la propiedad que comienza. Ihering a su vez reconoce que la posesión bien puede ser el comienzo de la propiedad, pero también puede no serlo, por lo que no puede admitirse que toda posesión sea exteriorización o manifestación del dominio. Bruns (4) dice: "Que hay que considerar en toda posesión el hecho posesorio y la relación que con la ley guarda este hecho, esto es la apropiación o tenencia y el ajustarse o no a las reglas jurídicas, agregando que quien posee una cosa lo hace para tenerla como suya, de modo que el fundamento de la protección posesoria es que el hecho posesorio se acerca al derecho de propiedad, y que si uno posee y otro le disputa la posesión, la Ley protege al primero, porque éste tiene un elemento y el otro no, que es el hecho posesorio, él se acerca más al Derecho y ocupa por lo tanto mejor posición que el segundo por haber dado un paso más hacia la propiedad".

(3) Valverde, obra citada, pág. 296.

(4) Valverde, obra citada, pág. 298.

5.—Para exponer el concepto de la posesión, es necesario el estudio de sus elementos fundamentales que siempre han sido distinguidos tanto en la doctrina como en los diversos ordenamientos legales, estos son: el "Corpus" y el "Animus".

6.—El Corpus en su concepto ha variado en la doctrina, pues en el Derecho Romano se exigía para que este elemento se realizara, la toma material de la cosa, y apoyándose en ésto, los glosadores tenían la firme opinión, que lo que realmente caracterizaba a la posesión era el hecho de colocarse sobre la cosa. Rei insistere, o sea tratándose de inmuebles (5) "poner la planta sobre el inmueble y en el caso de los bienes muebles exigir la aprehensión, corpore et tactu, o sea el acto de asir la cosa".

7.—Al elaborar su doctrina Savigny afirmó, que el Corpus no supone necesariamente una forma de posesión material realizada, sino pronta a realizarse; no consiste en el (6) "apoderamiento brutal de las cosas, sino en la manifestación de un poder de dominación y entonces, poseedor será el que mantenga la cosa en su poder, de modo que nadie pueda apoderarse de ella sin su voluntad, en otras palabras, el Corpus, es un acto externo y visible que rinde una dominación de hecho sobre la cosa misma y estas condiciones de hecho serán: a) Disponibilidad de la cosa; b) La posibilidad directa e inmediata de someterla a su poder físico; c) La de excluir toda intromisión de extraños. Como se puede apreciar, la doctrina de Savigny respecto al Corpus, no es necesario que sobre la cosa se ejercite un poder físico sobre ella, estando al alcance de quien lo posee, sino que basta que haya posibilidad de realizarlo. Para este jurisconsulto el Corpus no es poder material sobre la cosa, sino que ésta se halle colocada bajo la guarda y custodia del poseedor, porque al estar la cosa en esas condiciones, la tenemos en nuestro poder y la podemos excluir de la aprehensión de los demás.

8.—Ihering el genial jurisconsulto, tiene otro concepto distinto del Corpus, pues si para él la posesión es sólo un medio para proteger la

---

(5) Eugenio Petit, obra citada, pág. 241.

(6) Valverde y Valverde, obra citada, pág. 300.

propiedad, luego el elemento material de la posesión dice Ihering (7) "Es la visibilidad de la propiedad al aspecto exterior de la misma, o sea lo que descubre y hace en cierto modo perceptible al propietario, luego el elemento material de la posesión no es la aprehensión material de los glosadores, ni la posibilidad de realizar la dominación sobre la cosa, sino un estado de hecho entre el poseedor y la cosa, que nos descubre el propietario y que corresponde a lo que sería: el ejercicio de un verdadero derecho de propiedad".

9.—Respecto al otro elemento fundamental de la posesión, el Animus, la doctrina había admitido antes de la obra de Ihering que el elemento intencional de la posesión consiste en la voluntad del poseedor, o en la intención de obrar como propietario y aspirar a la propiedad; este Animus domini tiene que aparecer del título mismo en virtud del cual se detenta, o sea no basta que exista en el fuero interno, por cuya razón a los detentadores precaristas, o sean aquéllos que sólo poseen como préstamo y a voluntad de su dueño, no se les reconoce el Animus domini y quedan excluidos de la posesión. Pero cuando se declara poseedores a determinados detentadores como el acreedor prendario, Savigny discurrió que en estos casos excepcionales se consideraba transmitida la posesión por el poseedor originario al detentador, naciendo aquí dos clases de posesión, una originaria (propietario) y la otra derivada (acreedor prendario).

Para Ihering (8) no hay en la posesión Animus Domini. Todo detentador tiene la posesión y para afirmar ésto, se funda en que el Animus y le Corpus no son más que dos aspectos de una misma relación; el Animus, el propósito de servirse de las cosas para sus necesidades, y el Corpus, la exteriorización de este propósito, y por lo tanto, éste no se da sin aquél. De esto se deduce que el Corpus es la exteriorización del Animus, luego todo detentador tiene la posesión, y de aquí además que el demandante en materia de posesión, le basta comprobar el Corpus y a su contradictor, corresponde probar que aquella detentación no la defiende la Ley. Las doctrinas del jurisconsulto ale-

(7) Valverde y Valverde, obra citada, pág. 302.

(8) Valverde y Valverde, obra citada, pág. 307.

mán tuvieron una influencia enorme en el campo del Derecho, trayendo como consecuencia que en los diversos ordenamientos jurídicos del mundo, se siguieran sus ideas, principalmente en el Código Civil Alemán, que representa la aplicación legislativa de la teoría objetiva de este tratadista sobre la posesión; asimismo, siguieron sus doctrinas y las aplicaron en sus respectivos ordenamientos civiles, naciones como el Japón, el Brasil y Hungría, etc.

10.—En nuestros códigos de 1870 y de 1884, se define la posesión (9) "Como la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre". Como es de observarse, encontramos en dicha definición los elementos básicos de la teoría de Savigny: el Corpus y el Animus. Aunque ya se acepta que el que no es dueño, tenga la posesión, no admitiendo por lo mismo en forma absoluta la teoría del Animus Domini o sea del propietario de la cosa. Nuestro Código Civil vigente, está de acuerdo con el concepto tradicional (10), pero estableciendo a su vez una presunción Juris Tantum, para considerar que todo poseedor es propietario de la cosa, evitando así que prepondere el Animus Domini como elemento psicológico, para considerar que toda posesión, cuando se justifique la tenencia que es el conjunto de actos materiales de uso y goce, que implica el Corpus, habrá que inferir el Animus que se presume será el Domini. Así se consagra en nuestro Código Civil en su art. 798 que dice: "La posesión dá al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales y por consiguiente quien la impugne en caso de controversia, tendrá que demostrar que en virtud de un acto jurídico el que se ostenta como poseedor está detentando la cosa en nombre de otro. Hay que agregar además, que nuestro Código Civil en su art. 827 claramente expresa "Se presume que el que comenzó a poseer a nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter", dándole así al título un carácter de continuidad y, para que haya una sustitución de causa en la posesión, es necesario pues, un cambio de título o en otras palabras, una causa objetiva para que el detentador se con-

(9) Rafael Rojina Villegas. Bienes, derechos reales y posesión, pág. 379.

(10) Rojina Villegas, obra cit., pág. 381.

vierta en poseedor, siempre que el nuevo título le otorgue una posesión en nombre propio.

11.—Nuestro Código Civil vigente define la posesión en los mismos términos del Código Civil Alemán y así dice: "Que es poseedor de una cosa el que ejerce un poder de hecho sobre la misma" y agrega que posee un derecho el que goza de él. La posesión de los derechos no se encuentra limitada a la naturaleza del mismo objeto materia de la posesión, es decir, que puede ser objeto de la posesión ya sea un derecho patrimonial, un derecho real o un derecho personal.

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES DEL DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLE**

**TEMARIO:** 1.—Derecho Penal Romano. 2.—Antiguo Derecho Español. 3.—Fuero Juzgo. 4.—Fuero Real. 5.—Partidas. 6.—Novísima Recopilación.

Antes de entrar al estudio del delito de Despojo de Inmueble que consagra nuestro Código Penal vigente, es conveniente hacer un estudio de este delito, desde el momento en que apareció como tal en los antiguos Ordenamientos Penales, para lo cual veremos primeramente lo que se refiere al Derecho Penal en Roma, estudiando a continuación este delito en los diversos Ordenamientos del antiguo Derecho Español, agregando además lo que estableció nuestro Código Penal de 1871, con referencia al delito de que se ocupa el presente estudio.

### 1.—DERECHO PENAL EN ROMA

En el antiguo Derecho Penal Romano, es de observarse que dentro de los delitos enumerados en sus ordenamientos penales, se encontraba el delito que consistía en apropiarse de la propiedad ajena, o sea lo que los juristas romanos llamaban FURTUM. Estos distinguían varias clases de furtum: (11) a) Hurto en general y sobre todo de bienes privados; b) hurto entre cónyuges; c) hurto de bienes pertenecientes a los dioses (sacrilegium) o al Estado (peculatus); d) hurto de cosechas; e) hurto calificado de la época imperial; f) hurto de herencias; no se consideraba el hurto violento o sea el robo como delito independiente, sino que sin excluirlo del concepto general del furtum, fué incluido entre los delitos de coacción, concediendo para su persecución, ya fuera la acción de homicidio en caso de salteamiento, o robo en los caminos o la de daño violento en las cosas.

Los elementos y la esencia del delito de furtum que se refería al hur-

---

(11) Teodoro Mommsen *Derecho Penal Romano*. Tomo II, pág. 199.

to de las cosas privadas, eran iguales para las otras diferentes categorías de *furtum* y consisten (12) "en la apropiación de una cosa mueble que se hallare en propiedad ajena, a fin de lograr el enriquecimiento propio y con perjuicio de un tercero". Por la definición del *furtum* claramente y en forma definitiva, se consideraba como los únicos objetos materia del delito, los bienes muebles. La imposibilidad de que los bienes inmuebles fueran objeto del *furtum*, no era racional, y así lo hace notar Momsen en su Tratado, puesto que tanto los bienes muebles como los inmuebles podían ser susceptibles de apropiación indebida, sin que mediara ninguna dificultad, ya fuera de orden práctico o teórico; y tan fué así, que el Derecho Civil concedía a los inmuebles una protección judicial análoga a la derivada de la acción del hurto. La primera protección que se otorgó al que fuera desposeído con violencia, de su casa y su patio, continúa diciendo Momsen (13) fué el interdicto posesorio. Pero, cuando una persona se encontraba privada de la posesión de sus inmuebles, porque otro se los hubiera quitado, por medios no violentos, ésta se encontraba desamparada del todo, o sea sin defensa alguna. Esta idea persistió aún en épocas en que el derecho adelantó lo bastante para ver la necesidad imperiosa de la debida protección a esa persona privada de la posesión de su inmueble, la cual no tenía ningún medio para readquirir la posesión perdida, y de la cual había sido despojada por medios no violentos. Al jurisconsulto romano Masurio Sabino le tocó proponer que se hiciera extensivo el concepto del hurto a los inmuebles aunque sólo fuera en el caso de la persona que no tenía defensa alguna, pero su proposición no fué aceptada. Igual conducta observaron los romanos en lo referente al derecho sacral y en el público. Así, tratándose de muebles colocados en los sepulcros, (14) en caso de apropiación de éstos, se consideraba como caso de sacrilegio; en cambio, si lo apropiado era el sepulcro, cosa más importante desde cualquier punto de vista, el derecho civil no concedía acción alguna al perjudicado. La primera forma de protección otorgada, hubo de concederla el pretor por medio de su edic-

---

(12) Teodoro Momsen. El Derecho Penal Romano. Tomo II, pág. 201.

(13) Obra citada, pág. 204.

(14) Momsen. Obra citada, pág. 205.

to, esta situación era análoga en lo referente a los bienes del Estado.

La causa de haberse limitado el delito de FURTUM (15) a las cosas muebles, se explica primordialmente por la etimología de la palabra, que desde su origen se refiere únicamente a bienes muebles, pero tiene también su explicación esta limitación, en el hecho importantísimo y de gran significación, de que en aquellos tiempos en que se estaba constituyendo y afirmando el orden jurídico, aún no era conocida en general la propiedad privada de los inmuebles, pues sólo se conocía como propiedad privada la que se tenía sobre los esclavos y animales.

## 2.—ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL

Si hacemos un estudio del antiguo Derecho Español, nos encontramos que en sus principales Ordenamientos como fueron: el Fuero Juzgo, el Fuero Real, Las Partidas y la Novísima Recopilación, establecían en todos ellos claramente el delito de despojo de inmueble, en sus respectivos artículos, los cuales a continuación se transcriben:

### 3.—FUERO JUZGO.—Ley 2; Título 1º, Libro VIII.

Quien echa a otro omne por fuerza de lo suio, ante que el juicio sea dado, pierda toda la demanda, magüer que haxa buena razon. E aquel que fue forzado, reciba su posesión, et todo lo suyo que tenía entreguelo en paz; é qui toma por la fuerza la cosa que non puede vencer por iudizio, pierda lo que demanda, y entregue el tanto a aquel que fue forzado.

### 4.—FUERO REAL.—Ley 4, Tit. 4, Lib. IV.

Si algún home entrare, o tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en juro, o en poder y en paz, si el forzador algún derecho y habie, pierdalo; é si derecho y no habie, entréguelo con otro tanto de lo suyo, o con la valía a quel a quien lo forzó: mas si alguno tiene que ha derecho en alguna cosa que otro tuviere en juro pas, demandegelo por el fuero.

(15) Obra citada, pág. 205.

## 5.—PARTIDAS.—Ley 10, Tít. 10, P. VII.

Entrando o tomando alguno por fuerza por si mismo sin mandato del judgador, cosa agena, quier sea mueble, quier rayz, dezimos, que si derecho ó señorío avía en aquella cosa que assi tomó, que lo deve perder; é si derecho o señorío no avía en aquella cosa, debe pechar aquel que la tomó, ó la entró quanto valia la cosa forzada, é dcmas develo entregar della, con todos los furtos, e esquilmos que dende llevó.

## 6.—NOVISIMA RECOPIACION.—Ley 1ª, Tít. 34, Lib. XI.

Si alguno entrare o tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algún derecho allí había, pierdalo; y si derecho allí no había, entreguelo con otro tanto de lo suyo, ó con valía, á aquel a quien lo forzó: más si alguno entiende, que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en paz, demandelo.

Además, es importante hacer notar que en estos antiguos Ordenamientos Españoles, se consagraba además ya con una visión muy amplia que se consideraría que cometía el delito de despojo de inmueble, aquél que alterara, modificara, o hiciera desaparecer las mojone-ras, las vallas, linderos o cualquier otro signo que sirviera para delimitar o fijar los límites de los predios. Nos encontramos que en los cuatro Ordenamientos antes citados, se establecían las penas a que se hacían acreedores, los que con cualquier intención y por cualquier medio trataran de hacer desaparecer, o volver confusos los límites de los predios y así lo establecían claramente.

FUERO JUZGO.—Ley 2, Tít. 3, Lib. X.—Quien allana los fitos por enganno, ó los arranca, que non parescan, por cada un fito peche treinta sueldos, si fuere omne libre, á aquel á quien fiziere el enganno. E si es siervo, por cada un fito reciba L azotes, é torne el fito en so lugar. E si algun omne, mientras que ara, ó pone vinna, si arranca el fito sin su grado delante los vecinos, torne el fito en so logar, e non aya ninguna calonna.

**FUERO REAL.**—Ley 6, Tít. 4, Lib. IV.—Si alguno arrancare los mojones, o los quebrantare a sabiendas, que son puestos por departamento de las heredades, peche diez maravedis á aquel a quien fizo tuerto, e torne los mojones en su lugar; e cuanto entrare de lo ageno, entreguelo con otro tanto de lo suyo, ó con la valía, á aquel á quien lo forzó: e si arando, o por otra ocasión lo ficiere, no peche pena ninguna: mas con testimonio de dos homes buenos, torne los mojones en su lugar.

**PARTIDAS.**—Ley 30. Tít. 44, P. VII.—Mojon es señal que de parte la una heredad de la otra, e non lo deve ningund ome mudar sin mandamiento del rey, o del judgador del logar. E si alguno contra esto fiziesse, que mudasse los mojones maliciosamente, que estuviessen entre la so heredad, e la de su vezino: como quier que ome non puede dezir propiamente que faze furto porque lo faze en cosa que es rayz, pero faze yerro, e maldad, que es semejante de furto. E por ende, todo ome que esto fiziere, deve pechar al rey por quantos mojones assi mudare por cada uno de ellos cinquenta maravedis de oro. E demas desto, si oviere algún derecho en aquella parte de la heredad, que assi cuydó ganar á furto por mandamiento de los mojones, dévelo perder. E si derecho non avia en ella, deve tornar lo que entro en esta manera a su dueño, con otro tanto de lo suyo, quanto es aquello que tomó de lo ageno. E lo que diximos en esta ley del mudamiento de los mojones que son entre las heredades de los omes, ha logar otrosi en el yerro que ome faze en los mojones que departen los términos, entre las cibdades é las villas, é entre los castillos é los otros logares.

**NOVISIMA RECONILACION.**—Ley 1ª, Tít. 21, Lib. VII.—Mandamos que los concejos, ciudades, villas y lugares que tuvieren compradas ó ganadas por tiempo algunas aldeas, o fortalezas ó términos, estando en posesión dello, no sean desapoderadas dellos, sin que sean llamadas y oídas y librado el derecho de cada uno por fuero y derecho, y si fueren de hecho despojados, sean restituidos sin alongamiento de audiencia y juicio.

## DERECHO PENAL MEXICANO

En nuestro Código Penal de 1871, ya se establecía el delito de despojo de inmueble, ya fuera que éste se efectuara sobre un bien ajeno, o sobre propio cuando éste se halla en poder de otro. Igualmente se consideraba que se cometía el delito de despojo de inmueble, cuando el inmueble motivo de dicho despojo se encontraba en disputa o su posición dudosa. Así claramente lo establecen los artículos que se transcriben a continuación:

Código Penal de 1871.—Artículo 442.—El que haciendo violencia física a las personas o empleando amenaza ocupare una cosa ajena inmueble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenezca, será castigado con la pena que corresponda a la violencia o la amenaza, aplicándose respecto de éstas, las reglas establecidas en los artículos 446 a 456, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito. Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.

Artículo 443.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará aún cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la Ley no lo permita.

Artículo 444.—Se impondrá también la pena de que habla el artículo 442, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

### CAPITULO III

## LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLE EN NUESTRO CODIGO Y SU CRITICA

**TEMARIO:** 1.—El delito de despojo de inmueble en el Código Penal vigente. 2.—El delito en el Código Penal de 1871. 3.—Bien jurídico tutelado según Manzini. 4.—Sujetos activos. 5.—Sujetos pasivos. 6.—Inmuebles a que se refiere el Código Penal vigente. 7.—Acciones delictivas del delito. 8.—Objeto de la tutela penal según Sebastián Soler. 9.—Comentario de Eusebio Gómez. 10.—Medios de comisión del delito. 11.—La violencia física. 12.—Ideas de Eugenio Cuello Calón. 13.—La violencia moral. 14.—Definición de González de la Vega. 15.—Ideas de Cuello Calón. 16.—La furtividad. 17.—Acciones delictivas del delito en el Código Penal de 1871. 18.—Comentario de Demetrio Sodi. 19.—Códigos Españoles de 1822, 1850 y 1928. 20.—El Código Penal Mexicano de 1928. 21.—Crítica de Francisco González de la Vega. 22.—Código Penal de 1931. 23.—Crítica de Emilio Pardo Azpe. 24.—Defensas del particular que ha sido despojado en el campo del Derecho Civil. 25.—Crítica del sustentante. 26.—El engaño como acción delictiva. 27.—Su crítica. 28.—Comentario de González de la Vega. 29.—Ideas de Sebastián Soler al respecto. 30.—Modalidades del delito. 31.—Comentario final.

1.—El delito de Despojo de Inmueble se encuentra comprendido en nuestro código vigente en el título vigésimo segundo, capítulo V en su art. 395 con sus tres fracciones, y el art. 396 complementario del anterior. Ahora bien, dentro de la clasificación general de los delitos, éstos se encuentran dentro del grupo de los delitos que nuestro Código Penal titula bajo el rubro de "Delitos en contra de las personas en su Patrimonio", agrupando en el mencionado título además el Robo, Abuso de Confianza, el Fraude, los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, éstos últimos derogados por la Ley de Quiebras, y por último el daño en propiedad ajena.

2.—Es de observarse que en nuestro actual Código al hacer la anterior clasificación, los agrupa como antes dije como delitos contra las personas en su patrimonio, modificando así las antiguas denomi-

naciones de nuestros anteriores códigos penales, pues nuestro Código Penal de 1871 bajo el título de "Delitos Contra la Propiedad" enumeraba los expresados delitos y posteriormente el Código Penal de 1929 conservó esta denominación incompleta y, por lo tanto, deficiente; pues como hace notar el maestro Francisco González de la Vega en su Derecho Penal Mexicano refiriéndose a la denominación de "Delitos contra la Propiedad" consignada en nuestros anteriores códigos dice: (16) "Es equívoca por dar a entender a primera vista al menos, que el único derecho protegido a través de las normas respectivas de estas infracciones, lo era la propiedad, cuando es evidente que por la vía del robo, del abuso, del fraude, del despojo o del daño, pueden lesionarse algunos otros patrimoniales, por ejemplo los derechos de un poseedor, de un usuario, de un usufructuario, de un acreedor, o en general de cualquier titular de derecho sobre bienes en que recaiga el delito". Por lo tanto, la denominación de nuestro Código actual de 1931 es completa, clara y amplia, y cumple perfectamente bien con su cometido, pues como acertadamente lo dice el maestro citado (17) "El objeto de la tutela penal no es únicamente la protección del derecho de propiedad, sino, en general, la salvaguardia jurídica, de cualesquiera otros derechos que puedan constituir el activo patrimonial de una persona".

3.—Es importante hacer notar que la opinión emitida por el tratadista citado, coincide en todos sus puntos, con las ideas expuestas al respecto por el penalista italiano Manzini, que nos dice: (18) "Objeto específico de la tutela penal es el interés público referente a la inviolabilidad del patrimonio inmobiliario, en cuanto concierne particularmente a la protección del derecho perteneciente a los individuos o a entidades públicas, de conservar los propios terrenos o edificios libres de invasiones ejecutadas por personas sin autorización" y agrega más adelante: "El objeto genérico de la tutela penal, en relación con los

---

(16) Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, pág. 14.

(17) Obra cit., pág. 17.

(18) Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Penal Italiano. Tomo IV, pág. 307.

delitos contra la persona en su patrimonio, es el interés público que mira a la inviolabilidad del patrimonio".

4.—Los sujetos activos de este delito, siguiendo las ideas expuestas por nuestro Código Penal, son considerados sólo las personas físicas, sólo éstas serán susceptibles de responsabilidad penal y aún cuando en nuestro artículo 11, pretende, que las personas morales sean susceptibles de esta responsabilidad.

Entrando al análisis del mencionado artículo y como lo hace notar asimismo González de la Vega (19) "Tiene simple apariencia de responsabilidad colectiva y no contraría la tesis de que sólo las personas físicas pueden ser en nuestro Derecho posibles sujetos activos del delito, pues la redacción del mismo establece claramente que es algún miembro o representante de la persona jurídica". Y al referirse el citado penalista a las sanciones que dicho precepto contiene referente a las personas morales, agrega: "Las sanciones de suspensión o disolución, más que el carácter de penas, tienen el de medidas de seguridad, a simple título preventivo de nuevas actividades criminales".

5.—Los sujetos pasivos de estos delitos, pueden ser además de las personas físicas que es la regla general, las personas morales, ya que ambas tienen patrimonio y por consiguiente susceptibles de ser despojadas criminalmente del mismo, así podrán ser sujetos pasivos de estos delitos la Nación, el Estado, los Municipios, las sociedades civiles y mercantiles, las sucesiones, asociaciones profesionales, etc.

Creo con las anteriores generalidades que hemos estudiado respecto a los delitos cometidos contra las personas en su patrimonio, podemos a continuación entrar al estudio de los elementos que tipifican el delito de Despojo de Inmueble, materia de este estudio que como hemos dicho anteriormente, queda comprendido dentro de esta clase de delitos.

Nuestro Código vigente define el delito de Despojo de Inmueble en la siguiente forma:

---

(19) González de la Vega. Obra cit., pág. 23.

Artículo 395.—Se aplicará la pena de 3 meses a 5 años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.—Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenece.

II.—Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la Ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III.—Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

Artículo 396.—A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

6.—Si hacemos un estudio del anterior precepto claramente podemos definir: a) que las cosas inmuebles o los derechos reales son los objetos materiales en los que exclusivamente puede recaer la acción delictiva. Respecto a lo anterior podemos dejar claramente especificado que al referirse nuestro Código Penal a cosas inmuebles lo hace, refiriéndose única y exclusivamente a aquéllos que se encuentran enumerados en la fracción I del artículo 750 del Código Civil vigente, y que dice: Artículo 750. Son bienes inmuebles, fracción I, "El suelo y las construcciones adheridas a él" o sea que nuestra legislación penal descarta absolutamente aquellos bienes muebles que por destino que les ha dado su propietario o por disposición del legislador, nuestro Código considera como bienes inmuebles y que están consagrados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X y XII del mencionado artículo 750, que se refiere como antes dije a bienes muebles por su

naturaleza y que por las razones anteriormente expuestas, nuestra Ley Civil les da el carácter de verdaderos bienes inmuebles, como ejemplo de estos inmuebles ficticios tenemos las estatuas, relieves, pinturas, colmenas, máquinas, los animales destinados a pie de cría, etc. En los cuales se ve la intención del propietario de conservarlos de un modo permanente a la finca. González de la Vega nos dice a este respecto: (20) "El apoderamiento de esos inmuebles fictos será constitutivo del Delito de Robo, si se reúnen las diversas condiciones jurídicas de esta infracción".

Respecto a la protección que nuestra Ley Penal confiere a los derechos reales lo hace refiriéndose a aquellos derechos que puedan ser susceptibles de un uso material como las servidumbres, y así nos dice Manzini (21) "La protección penal se dirige a los singulares intereses relativos, a los bienes y a sus relaciones patrimoniales, esto es al derecho de propiedad y a los otros derechos reales, a la posesión y a los derechos de obligación".

7.—Las acciones delictivas en la comisión del Delito de Despojo de Inmueble, consisten como nos dice González de la Vega "en la ocupación de un inmueble ajeno, o su uso o el uso de un derecho real que no le pertenezca al agente". Ahora bien, la palabra ocupación viene del latín occupare que significa (22) "Tomar posesión o apoderarse de una cosa, con ánimo de adueñarse de ella". Nuestra Ley Penal al referirse a este elemento intencional lo considera dentro de los presupuestos intencionales del sujeto activo de la infracción, pero no le da un carácter de indispensable, puesto que basta el simple uso del inmueble despojado o del derecho real, por el sujeto activo del delito para que se reúnan los elementos que justifican el Delito de Despojo de Inmueble y así nos dice González de la Vega (23) "En esencia, las acciones delictivas del Despojo consisten siempre en una toma de posesión del inmueble o del derecho real, con ánimo de apro-

---

(20) González de la Vega, obra cit., pág. 258.

(21) Manzini, obra cit., pág. 417.

(22) Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe.

(23) González de la Vega, obra cit., pág. 259.

piación, de venganza, o de en cualquier forma, beneficiarse con su tenencia material".

8.—Igualmente en el Código Penal Argentino, el delito de Despojo de Inmueble, que en la legislación criminal argentina se llama "Usurpación" según su art. 181 y como lo hace notar el penalista argentino Sebastián Soler (24) "El presupuesto del despojo es la existencia de una posesión o tenencia de un derecho real de uso, usu fructo, habitación, servidumbre o anticresis", agregando que el mencionado Código en su anterior artículo no protege "Solamente la posesión sino la mera tenencia" y más adelante nos sigue diciendo que ésto ha dado lugar a grandes discusiones en el campo del Derecho Civil respecto "al alcance de la acción de despojo y su diferencia con el interdicto de recobrar", pero agrega Soler: "La Ley Penal actual, sin embargo, no está subordinada a la procedencia de la acción civil cuyo objeto es el de reponer al poseedor". A continuación el penalista argentino entra al estudio, del desarrollo de las acciones delictivas que él llama "invasión" y los sujetos pasivos de este delito y así nos dice: (25) "La acción ejecutiva del Despojo, puesto que tratándose de un inmueble sólo puede producirse por medio de invasión, ya sea que el dueño esté presente y por la fuerza se le expulse a sus representantes o, finalmente que no se le deje entrar, siempre que el propietario se encuentre en los términos del Art. 2470 del Código Civil, es decir, de la defensa inmediata de una posesión presente, ya que no es posible sacarle al propietario la cosa y llevársela, es preciso sacar al propietario de la cosa". Es necesario dejar perfectamente aclarado el significado del término Invasión, a que se refiere el tratadista citado, por lo que respecta al número de los sujetos activos del delito, pues dicha palabra no implica en ninguna forma que el delito necesariamente sea realizado por una pluralidad de agentes, pues esta invasión del inmueble ajeno, puede ejecutarse perfectamente por un sólo sujeto y así nos lo hace notar Manzini que dice (26) "El término invasión no es to-

---

(24) Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino. Tomo IV, pág. 483.

(25) Soler. Obra cit., pág. 485.

(26) Manzini. Obra cit., pág. 817.

mado en su significado común que implica la idea de pluralidad de agentes sino verdaderamente aquel significado de introducción arbitraria no momentánea en el terreno o en el edificio de otro, para el fin indicado en el art. 633, por lo tanto, el hecho puede cometerse también por una sola persona".

9.— Como observamos claramente la redacción de la fracción I de nuestro artículo 395 consagrado en el Código Penal vigente, se refiere a aquella privación de la posesión que se ejecuta "de propia autoridad" esto significa que esa acción de despojo o sea la ocupación indebida del inmueble, la verifique el propio sujeto activo de la infracción, se excluyen aquellos casos en que la posesión del inmueble haya sido recibida de otra persona aun cuando ésta no tenga derecho a transferirla. Como lo hemos apuntado anteriormente, el Delito de Despojo tiene por objeto la protección a la posesión o aquellos derechos reales que la Ley protege, luego la privación de aquella o de éstos en la forma establecida por nuestra Ley Penal tiene por consecuencia la comisión del delito y así nos dice Eusebio Gómez (27) "El delito de Usurpación (Despojo de Inmueble en nuestra Ley Penal) se comete por el Despojo de la Posesión, con prescindencia de los vicios de que ella puede estar afectada", ahora bien, el penalista antes nombrado define el despojo como "el apoderamiento real y material del inmueble". Es importante hacer notar que para la consumación del delito que nos ocupa no es necesario que se prive totalmente de la posesión, a las personas, pues como hace notar en una forma por demás clara Sebastián Soler que dice (28) "La acción violenta o la amenaza objetiva y subjetivamente deben orientarse en el sentido de turbar la posesión y no ya simplemente en el de molestar a la persona del poseedor. Para que de usurpación pueda hablarse, es preciso que la violencia o la amenaza haya turbado en alguna forma la pacífica posesión de un inmueble ya sea haciendo retirar al poseedor momentáneamente a lo menos de una parte de su campo con la pretensión de que no le per-

---

(27) Eusebio Gómez. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV, pág. 370.

(28) Sebastián Soler. Obra citada, pág. 489.

tenece; pues sin invadir el campo, ya sea amenazado personalmente con ejecutar violencias".

10.—Los diversos modos para llevar a cabo el despojo, o sea las diversas acciones delictivas por las cuales se comete, las encontramos enumeradas en nuestro Código Penal son: a) Violencia Física o Moral a las personas; b) Furtividad; y c) Engaños, creo que en nuestro Código al agregar a las anteriores acciones delictivas las amenazas, lo hizo en forma innecesaria puesto que las amenazas quedan perfectamente incluidas dentro del concepto de violencia establecido primeramente.

11.—Violencia física, para explicarnos esta acción delictiva, creo prudente que la definamos y así decimos que la palabra violencia viene del latín *violentia* (29) que quiere decir a) calidad de violento; b) acción y efecto de violentar o violentarse; y c) acción violenta o contra el natural modo de proceder y d) acción de violar. Como observamos en el inciso b) encontramos la palabra violentar que así es definida: a) aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia; b) entrar en una casa de otra parte contra la voluntad de dueño. Ya habiendo expuesto lo anterior, creo podemos darnos cuenta perfectamente bien de la importancia que esta acción delictiva encierra, pues según su anterior significado, es la acción material que el sujeto activo de la infracción, emplea en la consecución del delito en contra de la persona para despojarla de sus bienes inmuebles, o en su caso del uso del derecho real de que disfruta, esta acción material, encaminada directamente en contra de las personas y con objeto de privarlas de sus derechos legítimos, puede dar lugar en su realización a que se cometan diversos delitos que pueden variar desde la más simple de las lesiones enumeradas en nuestro Código Penal hasta los delitos mayormente penados y que denotan una mayor peligrosidad en el agente, como el homicidio simple, el calificado o en su caso el parricidio, pues es fácil suponer que el sujeto activo al tratar de desalojar al poseedor de sus bienes inmuebles o de sus derechos reales por me-

---

(29) Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe. Tomo IV, pág. 944.

dio de la violencia física, actúa en contra de los poseedores de los mismos, implicando así un ataque directo a la persona en contra de su integridad corporal.

12.—Es importante la observación que el penalista español Eugenio Cuello Calón al referirse a la violencia física en su Derecho Penal nos dice (30) "El empleo de narcóticos y en general de sustancias que priven del sentido al sujeto pasivo se integra la violencia física" y agrega más adelante que "este criterio debe aplicarse también al empleo de sustancias que sin privarle del sentido, le hagan perder momentáneamente la aptitud para proteger su propiedad o la propiedad cuya custodia le esté encomendada.

13.—La violencia moral es otra de las formas delictivas enumeradas por nuestro Código Penal en la comisión del Delito de Despojo de Inmueble, se ha entendido cómo aquella fuerza moral que se ejerce sobre las personas, con el objeto de influir en ellas de tal manera que su voluntad no sea realmente libre y advirtiéndole de un mal con objeto de que actúe en determinada forma y así el maestro González de la Vega siguiendo las ideas expuestas por Carrara nos dice: (31)

14.—"Hay violencia moral: cuando se amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarlo". Claro que como hemos dicho este tipo de violencia persigue el mismo objeto que la violencia física, pues si bien es cierto que no es la fuerza material dirigida en forma directa contra una persona, con objeto de por medios físicos privarla del ejercicio de sus sentidos, de sus facultades de locomoción o hasta en último caso, de la vida, también es cierto que por medio de la violencia moral se logra en virtud de esa amenaza, de ese amago respecto a un mal grave que le sucedería, una privación de su libre y espontánea voluntad dando por resultado que la persona violentada, se conduzca privada de libre ejercicio de su voluntad.

---

(30) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Parte especial. Tomo II, pág. 139 y 140.

(31) González de la Vega, obra citada, pág. 114.

15.—Cuello Calón (32) hace una distinción entre la violencia física y la violencia moral, pues la primera le llama solamente violencia, por suponer el empleo de la fuerza física en su realización, y en cambio a la violencia moral le llama "intimidación", porque supone una coacción moral y la define diciendo "intimidación es la presión moral que por el miedo o el terror se ejerce sobre el ánimo de una persona para conseguir de ella un objeto determinado".

Groizard, al referirse a esta clase de violencia, nos dice al comentarla con la violencia física (33) "También la intimidación aniquila la libertad, su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o en llevar a él una perturbación angustiosa por riesgo o mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación: así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y le priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos de la fuerza física".

Como hemos visto, ambas violencias tienden a evitar por diferentes medios, pero con idéntico fin, el privar a la persona del pleno uso y disfrute de sus facultades, con el objeto fundamental de que la voluntad sea expresada en un determinado sentido, que como es fácil comprender satisface el fin perseguido por el sujeto activo del delito.

16.—La tercera acción delictiva de las enumeradas por nuestro Código Penal para la comisión del Delito de Despojo de Inmueble es la furtividad que es definida "a escondidas". Esta acción delictiva que nuestro Código enumera en la comisión de la infracción que estudiamos y que consiste, en el apoderamiento del bien inmueble o en su caso del derecho real ajeno nos dice el maestro González de la Vega (34) "Por furtividad en la ocupación, se entiende la maniobra oculta, clandestina, del agente que se traduce en la toma de posesión del inmueble sin conocimiento de sus custodios o de sus anteriores poseedores materiales".

---

(32) Cuello Calón. Obra citada, pág. 138.

(33) Citado por González de la Vega, obra citada, pág. 114.

(34) González de la Vega. Obra citada, pág. 260.

17.—Ahora bien, estudiando nuestros antiguos ordenamientos penales, nos encontramos que en el Código de 1871 y en su artículo 442 al referirse al delito que estudiamos y al enumerar las acciones delictivas empleadas en su comisión, únicamente se refería a la violencia física o moral.

18.—El maestro Demetrio Sodi, al referirse al Delito de Despojo de Inmueble en su obra Nuestra Ley Penal y al comentar el mencionado artículo de nuestro Código Penal de 1871 nos dice: (35) "De lo dicho se infiere que para que exista el delito de que nos ocupamos es indispensable que esté probado que se ocupó el inmueble empleándose la amenaza o la violencia, porque el elemento constitutivo del delito no es el ataque al derecho o propiedad que se tenga en el inmueble, sino la violencia o amenaza que se ejerce al ocuparlo". Y agrega más adelante que "El delito de Despojo de Inmueble no es únicamente un ataque a la propiedad: lo es también al orden y tranquilidad pública y he aquí una razón para castigarlo".

19.—Este artículo 442 de nuestro Código Penal de 1871 es una copia del Código Penal Español de 1822 que también consideraba como única forma para la comisión del delito que estudiamos sólo la violencia física y la moral. El Código Penal Español de 1850, rompe con esta tradición al considerar dentro de las diversas maneras de cometerse el delito, las formas no violentas, y posteriormente en el Código Penal Español de 1928 que fué llamado también "El Código de la Dictadura", conserva las ideas del Código Penal Español de 1850, rompiendo en esta forma con las ideas clásicas, al considerar además de la violencia física y moral como acciones empleadas en la comisión del delito de Despojo de Inmueble, la furtividad y el engaño. En cambio, en el Código Penal Español de 1879 reformado, vuelve a la antigua tradición clásica considerando que sólo se comete este delito, cuando se emplee en su realización la violencia en cualquiera de sus dos formas.

20.—Nuestro legislador penal de 1929 influenciado por las ideas del Código Penal Español de 1928, también incluyó como acciones delictivas en la comisión del Delito de Despojo de Inmueble a la furtividad y al engaño, adoleciendo, por lo tanto, de esta malísima inclusión. En los trabajos de revisión que presididos por el maestro don Pablo Macedo, hubo algunas iniciativas tendientes a la supresión en ese ordenamiento penal del Delito de Despojo de Inmueble, que afortunadamente no fueron escuchadas, pues es innegable la importancia que representa y la seguridad que proporciona a la colectividad el saber que sus posesiones y derechos reales se encuentran debidamente protegidos por el Estado. La comisión al terminar su estudio aprobó que el mencionado delito subsistiera dentro de nuestro ordenamiento Penal, y considerando como únicos medios delictivos en su comisión la violencia, fuera física o moral, pero al llevarse este proyecto a la Cámara, el legislador agregó por una causa inexplicable a las acciones delictivas citadas, el engaño.

21.—Así nos dice el maestro González de la Vega al respecto (36) "El legislador de 29 desoyó esa prudente enseñanza para seguir el ejemplo acaso por lo flamante o por lo extranjero del ordenamiento español de 1928 y trasplantó al derecho patrio, sin exponer sus motivos, como "última novedad" el despojo no caracterizado por la violencia ni por la amenaza. Para hacerlo punible basta con el engaño".

22.—En el Código de 1931, sin embargo, y a pesar de la imperiosa necesidad de la supresión en el Delito de Despojo de inmueble, del medio adicionado, o sea el engaño, como si ya con éste no fuera suficiente, para ocasionar infinidad de trastornos y arbitrariedades, le fué agregado uno más, la furtividad, volviendo así más complejo, más amplio y, por lo tanto, más difícil y menos segura su debida comprobación.

23.—A esto se refiere el maestro Pardo Azpe cuando dice (37) "El Primer Código Mexicano conserva la espléndida tradición hispana. Además profundamente influido por la orientación francesa ad-

(36) González de la Vega. Obra citada, pág. 257.

(37) Citado por González de la Vega. Obra citada, pág. 255.

vierte la suficiencia de la protección civil respecto de la propiedad inmueble. Muy explícitos son los expositores del Código de Napoleón en poner de relieve la discusión primera que tomaron en cuenta las legislaciones penales para garantizar los medios de protección de la propiedad. La de los inmuebles está menos expuesta que la de los muebles pues, no es posible, por definición mudarlos del lugar ni hacer que desaparezca la posesión de ellos, ni disimular su "identidad". y agrega más adelante "el despojador en cambio opera sobre el inmueble, en el sentido romano de la palabra, "roba la posesión". Pero el raíz ya se ha dicho no puede ocultarse: no puede ser trasladado, conserva perpetuamente su identidad. Las sanciones interdictales protegen la posesión de él con segura eficacia. Luego la tutela penal no ha de extenderse a "todos los casos en que se realice el despojo".

24.—Creo que las ideas expuestas por el citado maestro son dignas de elogio por todos conceptos, pues como él hace notar, nuestro Derecho Civil, garantiza el goce y disfrute de la posesión y para los casos en que una persona sea despojada de su posesión arbitrariamente, consagra las defensas que puede hacer valer ante los tribunales civiles con el objeto de que esa privación al goce de sus derechos legítimos cese, para lo cual establece nuestro Código de Procedimientos Civiles con clara visión en su artículo 430 y su fracción XI, las defensas que el particular puede esgrimir al verse privado de su posesión, las cuales se tramitarán sumariamente por considerarse de urgente reparación y con el objeto de que ese grave mal que se le ha ocasionado cese, y vuelva al goce y disfrute de su legítima posesión. Nuestro Código de Procedimientos Civiles consagra para la defensa de la posesión al particular, los interdictos que pueden ser a) Interdicto para adquirir la posesión; b) Interdicto para retener la posesión; c) Interdicto para recuperar la posesión; d) Interdicto de obra nueva; y e) Interdicto de obra peligrosa.

25.—Como claramente observamos, el particular al ser privado de su posesión, o en el caso de que ésta se encuentre en peligro, puede usar de los anteriores medios de protección, con objeto de conservarla, defenderla o en su caso de adquirirla. Asimismo cuando se trata

de la privación de la posesión de un inmueble, cometido en perjuicio de un poseedor que a la vez tiene el carácter de propietario, éste puede entablar ante los Tribunales Civiles la acción reivindicatoria conagrada en nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 4º y siguientes, para lograr que el bien del que ha sido privado, le sea devuelto y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de cometerse esa privación, exigiéndose en su caso además, el pago de daños y perjuicios.

Como vemos, el legislador civil, le ha dado la importancia debida al hecho de que una persona sea privada del goce de su posesión legítima, en virtud de la acción de un tercero que obrando de buena o mala fe, y sin derecho le ocasione un mal a aquélla, y como hemos visto ésta al encontrarse en esta situación puede ejercitar las diversas acciones a que antes nos hemos referido, para lograr que la privación sufrida en su derecho sea reparada.

Ahora bien, la persona que se ve privada de su posesión en los casos que dejamos apuntados anteriormente, y en los que la Ley Civil le concede las acciones del caso, sufre generalmente esa desposesión, mediante engaños o en su caso furtivamente, y en contadas excepciones debido a la violencia en cualquiera de sus formas, de aquí que desde el antiguo Derecho Romano, a esta forma de apropiación de la posesión ajena por medio de la violencia, se le diera ya un carácter penal, por representar un peligro constante en la sociedad, ocasionando con estas acciones delictivas un clima de intranquilidad social, que el Estado como realizador de los fines sociales que tiene encomendados, debe hacer cesar, elevando por lo tanto, esa ocupación realizada por medios violentos, al carácter de delito y consiguientemente, persiguiendo y castigando con todo el rigor de la ley a aquel que empleando la violencia prive a otro del disfrute de su legítima posesión.

Por lo antes expuesto, opino que la inclusión en nuestro Código Penal de 1931 de la furtividad como acción delictiva en la comisión del Delito de Despojo de Inmueble, no es aceptada por las razones antes expuestas, de que con dicha inclusión se presta a arbitrariedades y facilita abusos, pues se le da al delito que estudiamos una amplitud

innecesaria, de la que se aprovecharía para cometer un sinnúmero de injusticias, pues creo la Ley Civil cumple con su cometido, al otorgar al que es privado de su posesión los medios para recobrarla, y por lo tanto, debe de dejarse al campo del Derecho Penal, sólo aquellas acciones que realmente puedan considerarse como dañosas e intranquilizadoras para la sociedad. En el caso del Delito de Despojo de Inmueble que le hemos dedicado este estudio, como claramente está limitado a la propiedad raíz, yo considero que el Estado al realizar su finalidad social, deba merecerle especial importancia y cuidado la debida protección a los derechos de propiedad y posesión de los individuos, por medio de sus ordenamientos legales y creo asimismo, que por medio de una protección adecuada a esos derechos, proporcionaría un ambiente propicio a la seguridad social, redundando por consiguiente en el desarrollo y progreso del bien protegido que es la tierra.

26.—La acción delictiva enumerada por nuestro Código Penal en cuarto término en la comisión del delito que nos ocupa, es el engaño que significa "falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre".

27.—Como antes hemos dicho, esta inclusión viene a aumentar aún más la amplitud del delito que estudiamos, pues ya dijimos que el ejercicio de esta acción con el fin de apoderarse de un bien inmueble, es frecuente en el campo del Derecho Civil que proporciona asimismo los medios para que ese despojo no continúe, luego al incluirlo como elemento de un delito criminal, creo no es debida, pues no ocasiona una perturbación grave a la vida social y, por lo tanto, la necesidad de elevarla a acción delictiva en la comisión de este delito, pues ya por medio de las acciones civiles se logra además de la restitución en el goce de la posesión de la cosa, el pago de daños y perjuicios, que se ocasiona a su verdadero poseedor, con lo cual creo se castiga al que ha privado de su posesión a una persona, pues ni la furtividad ni el engaño empleados en la comisión del Delito de Despojo de Inmueble son comparables a la alarma, la intranquilidad social y el peligro que representa ese despojo a la posesión, haciendo uso de la violencia en cualquiera de sus formas: por lo tanto, la inclusión den-

tro de las acciones delictivas empleadas en la comisión de este delito o sea la furtividad y el engaño no están justificadas por no ser indispensables para la protección debida del bien jurídico protegido.

28.—El maestro González de la Vega al hacer la crítica referente a que haya considerado el legislador de 1931 como medidas delictivas en la comisión del Delito de Despojo de Inmueble a la furtividad y el simple engaño cita a Groizard que dice: "tales actos no reúnen las condiciones para que exista un interés público en que sean elevadas a la categoría de delitos. Por mero fraude o astucia podría una persona ocupar una cosa inmueble; pero mantenerse en esa ocupación, no parece posible sin una resistencia material contra el dueño, que determina una violencia o intimidación. Fácil es lograr con engaño alejar al propietario o su representante de una finca y ocuparla en su ausencia, pero no se comprende bien que el invasor permanezca en ella e impida al despojado ejercer sus derechos sin emplear contra él violencia o intimidación". A continuación el citado maestro continúa su crítica y nos dice (38) "Por lo demás, baste en estos casos el amparo que proveen las leyes civiles mediante los expeditos trámites de los interditos, para una adecuada y eficaz protección de la propiedad contra el despojador".

29.—Como vemos, este tratadista tampoco es de opinión de que estas acciones delictivas incluídas por nuestro Código Penal sean furtivas o engañosas sean consideradas en la comisión del Despojo de Inmueble, por las razones antes expuestas y los anteriores comentarios el penalista argentino Sebastián Soler al comentar este delito en el Código Argentino, donde también se encuentra incluída la acción engañosa empleada en la comisión del Despojo, nos dice (39) "El engaño puede no ser un ardid, bastando que sea una simple mentira de la cual se vale el sujeto para inducir al error, la mención de este medio puede dar lugar a confusiones con el Delito de Estafa especialmente porque la Ley se refiere no sólo a posesión y tenencia sino a los derechos reales de uso, usufruto, habitación, servidumbre y anticresis. La diferencia

(38) González de la Vega. Obra citada, pág. 261.

(39) Sebastián Soler. Obra citada, pág. 486.

entre uno y otro delito debe encontrarse en que el engaño lesiona aquí solamente a la posesión o tenencia; es un medio para lograr el hecho de apoderarse del inmueble, privando del "goce" del derecho pero no del derecho mismo. Esta diferencia única que vemos posible, muestra que la inclusión del engaño en la figura de usurpación (Despojo de Inmueble en nuestro Código Penal) es algo equívoca, ya que por medio de la incriminación de la estafa reciben sanción y más severa, todo ardid que determine un perjuicio patrimonial". Observamos después de la anterior cita, que el penalista argentino no es partidario de que el engaño sea considerado como elemento en la comisión del Delito de Despojo y agrega más adelante "La Ley Penal repudia la apelación a la violencia, en materia de inmuebles, para hacerse justicia por mano propia".

Creo que con lo anterior dejamos analizados, los elementos del Delito de Despojo de Inmueble a que hace mención la fracción I del Art. 395 de nuestro Código Penal vigente, habiendo hecho un estudio de los sujetos activos, de los pasivos de la infracción, habiendo asimismo estudiado los objetos materiales de la infracción que como hemos visto son únicamente los bienes inmuebles y los derechos reales, las acciones delictuosas encaminadas a la ocupación del inmueble, su uso o el uso de un derecho real y los diferentes modos de llevarlos a cabo, habiendo hecho una crítica referente a que la furtividad y el engaño sean considerados como medios empleados en la comisión del delito.

30.—Ahora bien, es conveniente hacer notar que nuestro Código en la fracción II del mencionado artículo dice: "Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la Ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante". La inclusión de esta fracción en el mencionado artículo, como es posible observarla es de todos puntos de vista explícita, y se refiere a que el propietario que por virtud, de un contrato traslativo de dominio, no se encuentra en posesión de él, sino que éste se encuentra en manos de un tercero que goza de la posesión y que aquél por medio de las acciones delictuosas

tivas anteriormente estudiadas lo ocupe privando consecuentemente a esa persona de su posesión, se hace acreedor, por lo tanto, a la sanción penal establecida. Es meritoria la inclusión del tipo para la protección de aquél que por medios contractuales se encuentre en posesión de la cosa ajena, sea en el caso de un arrendamiento, de un depósito, etc. En contra de actos del propietario que tengan por fin privarle de esa posesión legítima, y así nos dice el maestro González de la Vega: "En otras palabras el delito existe cuando el dueño ha cedido la posesión convencionalmente a un tercero o cuando por disposición de la ley ha debido hacerlo".

Igualmente dispone nuestro artículo 395 del Código Penal vigente, en la segunda parte de la fracción III que la misma pena se aplicará, cuando se lleva a cabo el despojo de un bien inmueble cuya posesión "sea dudosa o esté en disputa", con objeto de que en los casos antes citados, el Estado por medio de sus órganos encargados de la administración de la justicia, sean los que resuelvan, sobre el verdadero y legítimo poseedor, y evitar en esta forma que una persona se haga justicia con su propia mano. El maestro González de la Vega al comentar lo anterior nos dice (40) "El Código de Chile castiga, sin embargo, como Delito de Usurpación (Despojo de Inmueble en nuestro Código Penal), aunque con pena disminuída, al dueño de una cosa inmueble que la ocupa con violencia contra el que ilegítimamente la posee con derecho aparente".

31.—Creo que la solución dada por nuestro código es más aceptable al castigar con la misma penalidad el despojo que se realiza, cuando el Derecho de la posesión sea dudosa o se encuentre en disputa, pues al disminuirla, se presta como antes dije a que se olvide que la administración de justicia está en manos del Estado y es él quien debe resolver, luego pues, no hay según mi criterio, ninguna disculpa para que esa penalidad en el caso de que el despojador goce de un derecho preferente sobre el despojado en su posesión. Pacheco citado por Soler

---

(40) González de la Vega. Obra citada, pág. 263.

nos dice: (41) "Si se obra sabiendo que en efecto es ajeno el derecho o el inmueble, no hay necesidad de otra reflexión para convencer de lo que indicamos: aún cuando se obre y se le usurpe, "teniéndolo por propio", siempre se comete un atentado en sustituirse a la acción de la justicia".

---

(41) Sebastián Soler. Obra cit., pág. 488.

## CAPITULO IV

### LA COPARTICIPACION EN EL DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLE

**TEMARIO:** 1.—Reforma de 9 de marzo de 1946 al artículo 395 del Código Penal vigente. 2.—Coparticipación criminal en la comisión del Delito de Despojo de Inmueble. 3.—Ideas de Luis Jiménez de Azúa. 4.—Autores mediatos y autores inmediatos. 5.—Instigador según Luis Jiménez de Azúa. 6.—Doctrina de Cuello Calón en relación con la coparticipación. 7.—Comentarios del sustentante. 8.—Tentativa en la participación criminal. 9.—Ideas de Eugenio Cuello Calón. 10.—Teoría de Eusebio Gómez. 11.—Comentario de Sebastián Soler en relación con la instigación. 12.—Asociación criminal como agravante de responsabilidad. 13.—Teoría de Eusebio Gómez. 14.—Comentario y crítica del sustentante.

1.—Nuestro Código Penal vigente, fué reformado en su artículo 395 que consagra el Delito de Despojo de Inmueble que estudiamos, por Decreto de diciembre 31 de 1945 y publicada dicha reforma en el Diario Oficial del sábado 9 de marzo de 1946, introduciendo las reformas que a continuación expreso:

En primer lugar, el Código de 1931 o sea el vigente establecía para el despojador una sanción de tres meses a dos años de prisión, y multa de cincuenta a quinientos pesos. Por la reforma hecha se modificó dicha sanción penal, en lo que se refiere a la pena de reclusión, aumentándola, pues en dicha reforma se estableció la pena de tres meses a cinco años de prisión, o sea con un aumento por lo que respecta al mínimo de dicha sanción en un mes, y respecto al máximo de la misma a cinco años, castigando en esta forma al despojador con más energía y firmeza, aumentándole, en tres años más. Por lo que se refiere a la sanción pecuniaria no se introdujo ningún aumento en la misma, permaneciendo en multa de cincuenta a quinientos pesos para el que cometa el Delito de Despojo de Inmueble.

2.—Otra de las reformas que juzgo muy importantes y de gran trascendencia realizadas con la reforma del art. 395 a nuestro Código

Penal vigente en 1946, es la que se refiere a que consideró también, el caso de que este delito se cometa, por grupos de individuos que se asocian con el objeto de realizarlo, así como además el establecer una sanción especial para los que conciben y planean la comisión del delito, así como aquéllos que dirijan la forma de realizarlo. Por lo tanto, se aumentó la fracción III del mencionado artículo en su parte final, considerándose además de lo ya establecido que se refería, a que se consideraría como despojo el hecho de ocupar un inmueble cuya posesión fuera dudosa o se encontrara en disputa, que ya estudiamos, quedando su enunciado en la siguiente forma: "Cuando el despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de 5 personas, además de la pena señalada en este artículo se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión de uno a seis años de prisión.

Visto el anterior enunciado, nos damos cuenta que nuestro legislador no olvidó, como una de las formas en la comisión del Delito de Despojo de Inmueble, el llevarlo a cabo por un grupo o grupos de personas, e igualmente el establecimiento de una sanción especial para los que planean, ordenan o dirijan a los autores materiales en la realización del delito. Creo antes de entrar al comentario de la parte final de esta fracción, debemos antes exponer las ideas, que sobre esta forma de comisión del delito han expuesto los diversos penalistas.

3.—El penalista español Luis Jiménez de Azúa en su obra "La Ley y el Delito", expone respecto a la coparticipación que (42) "La doctrina tradicional, considera en la codeinfluencia un delito único, con tantas responsabilidades como partícipes. Es la unidad del delito con pluralidad de agentes. Hay un denominador común, el delito, con tantos numeradores como delinquentes".

4.—Ahora que dentro de la doctrina tradicional ésta establece asimismo una distinción entre los diversos sujetos activos del delito en cualquier forma que sean sus acciones delictivas y además, según la diversa participación que éstos hayan tenido en la comisión del delito, Jiménez de Azúa respecto a lo anterior nos dice: (43) "El siste-

---

(42) Luis Jiménez de Azúa. La Ley y el Delito, pág. 263.

(43) Luis Jiménez de Azúa. Obra citada, pág. 624.

ma vigente en la mayor parte de los países, reserva la pena íntegra asignada al delito para los autores; esto es, para aquéllos que "son su causa eficiente" y dentro de los autores se comprende tanto los autores materiales que han ejecutado realmente actos constitutivos, como los mal llamados "autores morales" que han concebido y resuelto el delito pero sin ejecutarlo ellos mismos, sino haciéndolo ejecutar a otros".

5.—Siguiendo esta teoría y aplicándola con toda exactitud se presentarían casos cuya resolución no fuera del todo congruente con la finalidad del derecho penal y así nos dice el penalista antes citado que (44) "El inductor no será castigado aunque pusiera su mayor empeño en la instigación si el que había de ser ejecutor material desiste realizarlo y por el contrario cuando éste se exceda en la ejecución, el inductor vendrá a responder de actos que no han estado en su voluntad". En cambio las teorías expuestas por Getz con el fin de evitar los casos que se presentarían al seguir con todo rigor la doctrina tradicional, se les ha llamado "doctrina de la equivalencia de toda participación" y en virtud de la cual, cada sujeto participante en la comisión del delito responde en una forma de equivalencia con su acción delictiva realizada. Respecto a los autores intelectuales de que habla la fracción que comentamos y que también se les ha llamado autores mediatos en contraposición con los autores inmediatos que son aquéllos que realizan materialmente la infracción, y los cuales en virtud de la violencia física o moral, o a la inducción al error de que han sido víctimas, cometen un delito, en estos casos se ha dicho que debe castigarse a aquél que empleó las acciones delictivas citadas como medio para la consumación del delito. Ahora bien, la fracción que comentamos se refiere a que el despojo se lleve a cabo por grupo o grupos de cinco personas cuando menos, esto pues, supone como toda asociación delictuosa siguiendo a Jiménez de Asúa primero una "coincidencia de culpabilidad" o sea que todos los partícipes deben estar de acuerdo en las diversas actividades por desarrollar y en los papeles que deberán desempeñar en la realización

---

(44) Obra citada, pág. 624.

del delito, sin llegar al extremo de que deberán conocer los ajenos. Y segundo la "comunicabilidad" o sea que la responsabilidad de cada uno de los que intervienen en la comisión del delito tenga una perfecta noción del hecho por realizarse y de las diversas circunstancias que se presentarán en su comisión. Más adelante nos dice el penalista citado que "el coautor no es más que un actor que copera con otro u otros coautores. Todos los coautores son, en verdad, autores".

Nuestro Código Penal en su artículo que comentamos establece la penalidad de tres meses a cinco años de prisión a cada miembro de esos grupos que empleando las acciones delictuosas enumeradas, ocupe un inmueble ajeno, imponiéndole por lo tanto como lo hace notar el penalista español, a cada sujeto activo de la infracción la pena correspondiente. Al hablar la fracción que comentamos de autores intelectuales y quienes dirijan invasión, comprende como vemos claramente dos casos, a) aquél que influye en el ánimo de una persona o de varias, con el fin de que éstas materialmente realicen el delito; b) aquel sujeto que planea y sin participar en una forma enteramente directa, acude al lugar donde se llevará a cabo el despojo, con el fin de dirigir a aquéllos que llevarán a cabo el delito, con objeto de facilitar en esta forma la comisión de éste.

En el primer caso comprende aquella forma que se ha dado en llamar "instigador" y que según el tratadista citado es (45) "el que ha determinado a otro a cometer el hecho". El instigador no es en modo alguno autor mediato según ya hemos visto, cuando se trata de autores mediatos son ellos los que responden, porque la persona de que se valieron no es actora, no es culpable, o no es imputable".

Como vemos en caso de instigación a que nos referimos, supone que tanto el instigador como la persona que llevará a cabo el delito deben de estar perfectamente de acuerdo respecto a lo que se va a realizar y supone en este autor material del delito, el pleno disfrute de sus facultades y el conocimiento del hecho por realizar y sus consecuencias, y así nos dice Jiménez de Asúa: (46) "En cambio el instigador demanda el autor propiamente dicho. La instigación es por lo tanto, una causa

(45) Obra citada, pág. 638.

(46) Obra citada, pág. 638.

de extensión de tipo y de pena y una forma de participación a la que han de serle aplicables cuantos principios generales hemos expuesto antes".

Como observamos, la actividad del instigador consiste en determinar en el actor material una especial actividad encaminada a llevar a cabo lo que aquél se ha propuesto, es según el penalista citado "su actividad consiste en determinar a otro; es decir, en mover su voluntad. Inducir es mucho más que aconsejar; es según hemos visto mover el ánimo de otro hasta hacer que se convierta en autor de un delito, el consejo como las instrucciones o *reforzamiento de la voluntad ajena*, son actos accesorios, que no entran ni en los actos ejecutivos del tipo ni en la consumación" y agrega más adelante "la instigación debe ser dolosa; es decir que no cabe instigar culposamente ni tampoco inducir a delitos culposos. Además ha de ser con intención de que se ejecute el hecho".

Con lo antes expuesto y siguiendo las ideas expresadas por el tratadista citado, vemos claramente que en los casos de comisión de un delito por grupo o grupos de personas que actúan en virtud de la instigación de que han sido víctimas, supone en todos los casos el acuerdo previo de las voluntades para llevar a cabo el despojo material del inmueble, entre como dice nuestro Código Penal vigente, los autores intelectuales o quienes dirijan invasión y aquellos que lo realizan, los cuales necesariamente actúan dándose cabal cuenta de la acción delictuosa que van a cometer, de la responsabilidad penal a que se hacen acreedores y sus necesarias consecuencias, es necesario, pues para que podamos hablar de codelinquencia que varias personas se propongan a la ejecución de un mismo delito y que además todos actúen para producirlo con sus respectivas acciones.

6.—Eugenio Cuello Calón, al referirse a la figura comprendida por nuestro Código Penal, de que varias personas lleven a cabo la comisión de un delito nos dice, (47) "Es coautor el que en unión de otros autores responsables ejecuta el delito realizando los elementos que integran su figura legal. Los que con ánimo homicida disparan sobre un hombre

---

(47) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Tomo I, parte general, pág. 505.

causándole la muerte, son coautores. Todos los coautores son igualmente punibles".

7.—Como hemos visto, el tratadista español, sigue las mismas ideas expuestas por Jiménez de Asúa, al declarar que todos los que intervienen en la comisión de un delito serán sancionados con igual pena, claro que esta forma delictuosa supone como hemos dicho que varios sujetos se pongan de común acuerdo para llevar a cabo el delito y ellos mismos ejecuten los actos materiales necesarios para su realización, sin que previamente dichos sujetos, hayan sido, usando la palabra empleada por los tratadistas antes citados, instigados por otros sujetos interesados en la comisión del delito. Igualmente se descarta asimismo la hipótesis prevista por nuestro Código Penal vigente que supone que los sujetos que llevan a cabo materialmente el despojo, sean dirigidos por otros que por conocer mejor el terreno o las circunstancias en que se lleve a cabo, faciliten en esta forma su consumación.

Nuestro Código incluye como sujetos activos del delito que estudiamos, como antes acabamos de exponer, a las personas que no intervienen en una forma directa o material en la realización del delito pero que sin embargo pueden por su sagacidad o astucia y en su caso conocimientos, intervenir en la comisión del Despojo de Inmueble. A estos sujetos activos del delito se les ha dado en llamar autores intelectuales o mediatos en el caso previsto que comentamos, en que si bien es cierto que éste al llevar a cabo el delito lo hace ejerciendo violencia en las personas poseedoras del mismo, con objeto de tomar posesión de dicho inmueble y beneficiarse con su tenencia y para tal objeto las desaloja del mismo, no podemos negar que el autor intelectual es un sujeto que en virtud de una labor de convencimiento, en el ánimo de otros sujetos, logra en virtud de esa acción persuasiva convencerlos de que llevan a cabo el despojo, enseñándoles antes, la forma de cometerlo, o en su caso acompañándolos hasta el lugar donde el inmueble se encuentra, dándoles instrucciones sobre la forma de realizarlo. Cuello Calón al referirse a este primer caso de codelinuencia en donde el autor intelectual, planea con anterioridad el delito, y después convence a sus copartícipes pa-

ra que lo ejecuten materialmente, nos dice (48) "La inducción o instigación es el influjo intencionalmente realizado sobre una persona para determinarla a la comisión de un delito. Presupone una persona "que instiga o induce" a otra a la ejecución de un delito (autor intelectual o moral le denominan los penalistas clásicos) y una persona que ejecuta materialmente el delito (autor material).

Y agrega más adelante "El inductor, como el autor material, ha de tener conocimiento de las circunstancias del hecho así como de la ilicitud del acto al que se induce".

8.—En el supuesto caso de que después del común acuerdo de voluntades de varios sujetos para la comisión de un delito por causas ajenas al instigador, o sea que éste no se realiza porque las personas encargadas de la ejecución material del mismo no lo llevan a cabo, o en el caso de que el instigador se retracte de la acción a que ha inducido a uno o varios sujetos y se los hace de su conocimiento, pero que sin embargo éstos lo llevan a cabo, se ha discutido si es de castigarse, en el primer caso al instigador y si es de exonerársele en el segundo.

9.—Cuello Calón lo resuelve de la siguiente forma: (49) "En cuanto a la inducción no seguida de efecto, cuando el inducido rechaza la instigación o si después de aceptada no ejecuta el hecho al que fué inducido, los penalistas clásicos proclaman la impunidad del instigador alegando que no hay delito, sino tan solo exteriorización de una intención delictuosa sin acto alguno de ejecución. Pero en la estimación de la peligrosidad del inductor ha determinado a pedir su sumisión a una medida de seguridad o a la imposición de una pena". Respecto a la solución dada por el penalista español y con objeto de reforzar su opinión, nos dice que tanto en el Código Penal Italiano, como en el Código Penal Polaco y el Código Penal Suizo, han establecido para el instigador la imposición de una medida de seguridad, y en los dos últimos códigos citados una penalidad en grado de tentativa. Igualmente considera el penalista citado que la codelinquencia criminal debe ser castigada por la Ley se realice o nó el delito propuesto y así nos dice: "No

(48) Cuello Calón. Obra citada, pág. 505.

(49) Cuello Calón. Obra citada, pág. 506.

es preciso que se realicen los actos propios y característicos de éste, basta con que su actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso. Tampoco es preciso que el delito llegue a consumarse, de modo que la codelinuencia existe no sólomente en caso de consumación, sino también en los grados de frustración y tentativa". (50).

10.—Eusebio Gómez, al referirse a lo anterior, se manifiesta igualmente partidario a que sea castigada la participación criminal aún cuando el delito propuesto no se realice y nos dice al respecto: (51) "El simple acuerdo para cometer un delito determinado no puede considerarse como participación en ese delito, si no llega a cometerse. Pero por aplicación del principio de la peligrosidad criminal, debe reprimirse, como lo hace el proyecto argentino de 1937, según se ha dicho. El Código italiano establece, para los que toman ese acuerdo, una medida de seguridad".

Por lo que llevamos estudiado nos damos cuenta de que en la comisión de un delito, no siempre se lleva a cabo éste por la acción delictiva de un sujeto, sino que es frecuente que en su realización como hemos visto, contribuyan varios sujetos sea ejecutando materialmente el mismo o en sus casos planeándolo o dirigiéndolo hasta su consumación, haciéndose por lo tanto acreedores a la sanción penal que se aplica a todos los que intervienen en cualquier forma y con diversas acciones pero con idéntico fin, que es el de lograr el delito propuesto.

11.—Al referirse a la participación criminal el penalista argentino Sebastián Soler nos dice: (52) "No puede olvidarse que la participación en un delito es una forma de hacerse responsable por él, en consecuencia dentro de la participación están comprendidos "no solamente" la contribución objetiva a producir el resultado, sino también la contribución subjetiva".

Al referirse Soler a la persona que convence a otra a la comisión de un delito, lo equipara al que ejecuta materialmente el acto delictivo,

---

(50) Cuello Calón. Obra citada, pág. 502.

(51) Eusebio Gómez. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, pág. 490.

(52) Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. Tomo II, pág. 253.

no restándole por lo tanto absolutamente ninguna responsabilidad y así nos dice: (53) "En consecuencia la instigación es una forma accesoria de participación y a ellas son aplicables los principios generales enunciados con relación a la participación propiamente dicha. El instigador quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro, quiere causar ese hecho a través de la psiquis del otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo. Por eso hay instigación cuando los motivos puestos por el instigador son recibidos por el instigado y determinantes para él: Puede no formar la totalidad de la resolución "aunque a lo menos deben fortalecerla". El objeto primario del instigador es como se ve, provocar la determinación de otro sujeto; pero el objeto final es el delito mismo. Para la punibilidad del instigador, es necesario que "el instigado ejecute el hecho, a lo menos, comience su ejecución". Vistas las diversas opiniones que hemos transcrito en párrafos anteriores, respecto a la tentativa en la coparticipación, creo que la tesis sustentada por el penalista argentino Sebastián Soler es la más aceptable, al reconocer que para que la tentativa en la coparticipación sea castigada, es necesario que el hecho delictuoso se realice o en último caso comience a realizarse.

Con lo anterior hemos examinado las diversas teorías respecto a la tentativa en la coparticipación, la forma en que dichos asociados actúan en la comisión del delito y su penalidad, así hemos visto que los sujetos que intervienen en una asociación criminal pueden actuar sea planeando un delito sea instigando a otros a cometerlo y debido a ese poder de convencimiento que influye en el ánimo de los demás por distintas causas, sea por lo bien planeado en su realización o por las ventajas que con la realización del delito lograrían, o también el caso previsto por nuestro Código y frecuente en el delito que estudiamos de que el sujeto, no solamente planea lejos del lugar donde se llevará a cabo el despojo de inmueble, la forma de realizarlo, sus ventajas, etc., sino que acompaña a los encargados de realizarlo hasta el lugar de los hechos, no conformándose por lo tanto, con dar las instrucciones a sus

---

(53) Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. Tomo II, pág. 291.

secuaces, sobre la forma en que deben cometerlo, sino que asisten al lugar de los hechos, para así en esa forma poder influir en el ánimo de los autores materiales que lo realizan y a la vez poder dirigir con mayor eficacia la maniobra delictiva propuesta, o finalmente aquellos sujetos que directamente consuman el delito, aplicando, la violencia física o moral en una forma directa e inmediata sobre las personas con el objeto de privarlas de su legítima posesión, de sus inmuebles, como es fácil suponer estos autores materiales denotan en la mayoría de los casos una menor inteligencia que aquéllos que la planean o dirijan, pero una mayor resolución en ejecutarlo gracias a sus facultades físicas, que en estos casos desempeñan un papel importantísimo en la realización del delito propuesto.

12.—Uno de los temas más discutidos por los distintos penalistas y del que todavía no encontramos un criterio unánime, es el que se refiere a si debe o no, considerarse la asociación criminal como agravante en la responsabilidad de los sujetos que intervengan en ella, y si los diversos sujetos que se asocian para cometer un delito, denotan una mayor peligrosidad, o si por el contrario los sujetos que intervienen asociados en la comisión de un delito no debe de considerárseles al calificar su responsabilidad como agravada por la forma empleada en la comisión del delito, y además si estos denotan una menor peligrosidad al procurar asociarse con otros para llevar adelante sus propósitos criminales.

13.—Estas diversas teorías han sido discutidas por diversos penalistas, Eusebio Gómez dice lo siguiente: (54) "Ferri basado en los datos de la antropología criminal, observa que son delinquentes más peligrosos los que con mayor frecuencia recurren a la participación, a pesar de lo cual no admite una regla indistinta y absoluta y sostiene que debe prevalecer el criterio de que la sanción se adapte al grado individual de peligrosidad".

Sighile es partidario con la escuela positiva de considerar la asociación criminal como forma de agravante de responsabilidad.

---

(54) Eusebio Gómez. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, pág. 491.

Al referirse a lo anterior Eusebio Gómez nos dice: (55) "Florian refuta victoriosamente a Sighele. La teoría sustentada por éste, piensa Florian, representaría una presunción de mayor perversidad, constante e inflexible para todos los partícipes, cuando es evidente que la capacidad criminal puede ser diversa en cada uno de ellos". Y concluye diciéndonos: "La opinión de Florian debe prevalecer pues tiene fundamento sólido. Aceptada, en principio, convendría establecer que, para la apreciación de la mayor peligrosidad del delincuente, sean tenidas en cuenta las formas de participación en el delito, reconociendo además, que en ciertos delitos, el concurso de varias personas es motivo bastante para la agravación".

14.—Después del estudio que hemos hecho en lo que se refiere a si debe considerarse la asociación criminal como agravante de responsabilidad, nos damos cuenta que las opiniones son diversas y que en algunos países, se le considera como tal, y en cambio en otros no es considerada como agravante en la responsabilidad de los sujetos que intervengan en la comisión del delito.

Nuestro legislador penal al introducir en marzo de 1946 las reformas que expusimos al iniciar este capítulo consideró como una medida en la comisión del delito que estudiamos, en aumentar la pena, permitiéndole, por lo tanto, al juzgador imponer una sanción hasta de cinco años de prisión, pues consideró que la pena anterior que era de dos años de prisión como máximo, era demasiado benigna y, por lo tanto, de poca eficacia en la lucha contra la delincuencia, y es de suponerse que con una sanción relativamente pequeña no producía los resultados deseados y el delito que estudiamos se cometía con mucha frecuencia, así es que, pensó que con el aumento en la penalidad en este delito se lograría que la comisión del mismo fuera menor. Por lo que respecta a establecer claramente como forma empleada en la comisión del Delito de Despojo de Inmueble, la asociación criminal, tampoco descuidó la responsabilidad que le resulta y a la cual se hacen

---

(55) Gómez. Obra citada, pág. 491.

acreedores los autores intelectuales o quienes dirijan la comisión del delito.

Al estudiar las reformas a que hemos hecho mención, nuestro legislador penal estableció una sanción de uno a seis años de prisión para aquéllos que planeen e instiguen a un grupo o grupos de individuos, encargados de realizar el delito propuesto o en su caso que los dirijan, mostrándoles el camino a seguir para la comisión del delito, por supuesto que a dicha sanción se acumulará la pena que les corresponde como copartícipes en la ejecución del delito.

Creo que es de todo punto de vista encomiable la medida, pues en el delito que estudiamos, nos encontramos que en el caso previsto por la parte final de la fracción III del artículo 395, dicho grupo o grupos de personas encargados de llevar a cabo materialmente el delito, son en la mayoría de los casos generalmente instigados por otros que sólo planean y les indican a éstos la forma de realizarlo e instigándolos con promesas o recompensas futuras o en su caso con las ventajas que lograrían con la comisión del delito, aprovechándose, por lo tanto, de ese poder de convencimiento que ciertos individuos poseen, para influir sobre el ánimo de los demás conminándolos a la realización de hechos delictuosos, aprovechándose, asimismo de la ignorancia, falta de cultura o en su caso explotando sus escasos recursos económicos.

Es pues de justicia y así lo observó nuestro legislador penal que esas personas que desde su escritorio, su casa, etc., planean un delito, que otros, esas personas incultas, faltas de instrucción, con pocos recursos económicas, serían los encargados de realizarlo y cuya penalidad estaba prevista desde la promulgación en nuestro Código Penal vigente de 1931, pero que en cambio a esos autores intelectuales no tenían asignada ninguna penalidad respecto a la instigación ejercida introduciendo, por lo tanto, la reforma a que nos hemos referido y dándose cuenta de que dichos sujetos no deberían ser ignorados en sus acciones delictivas por nuestra Ley Penal, sino que por estos individuos de peligrosidad manifiesta en la mayoría de los casos, no deberían de sólo ser castigados como copartícipes, sino que deberían ser acreedores a otra pena por esa labor de instigación que es causa de una

justa alarma en la sociedad en que vivimos, estableciendo claramente una pena que como observamos es mayor a la que se aplica, como dice nuestro Código al que de propia autoridad ocupe el inmueble materia del delito. Creo que esta acertada medida es como antes dije de plena justicia, porque como hemos expuesto, los autores intelectuales del delito que estudiamos que es de todos conocido se valen de grupos ignorantes en la mayoría de los casos para cometerlo y como es fácil imaginarlo ellos son los únicos, pudiéramos decirlo así, favorecidos, aunque sólo sea momentáneamente con el provecho que pudiera obtenerse con la infracción social realizada.

Nuestro artículo también prevee acertadamente, el caso por demás frecuente en nuestros campos, en donde los individuos alejados de la vida citadina se dedican a sus labores agrícolas o ganaderas y en esas regiones, donde el conocedor del terreno lleva mucho de ventaja sobre el que lo desconoce, y por lo tanto, éste se encuentra en una situación por demás desfavorable respecto al primero. Nuestro Código también prevee y así nos dice que tendrán idéntica sanción a los autores intelectuales, aquellas personas que dirijan en el lugar donde se verifican los hechos delictuosos a un grupo o grupos de personas que realizan el despojo del inmueble designado, como antes dije creo que esta forma de participación criminal debe como lo asienta nuestro Código, equipararse al autor intelectual, pues ese individuo no sólo planea la forma de cometer el delito, sino que acompaña a sus hombres al sitio donde éste se cometerá y por sus conocimientos del lugar, los instruye en la forma en que lo llevarán a cabo con mayor facilidad, seguridad y rapidez, sirviéndoles asimismo en darles ánimo y valor en su ejecución con su presencia, o en el caso de que alguno de los encargados de realizar materialmente el delito quisiera flaquear o se arrepintiera de ejecutarlo, allí estaría flaquear o se arrepintiera de ejecutarlo, allí estaría ese individuo encargado de evitar por cualquiera de los medios que pusiera en juego que ese sujeto no llevara a cabo la comisión del delito propuesto, por ser la anterior forma de comisión del delito que estudiamos muy frecuente en nuestros campos, es otro de los aciertos de nuestra Ley Penal el enumerarlo en forma expresa.

Sin embargo, es de notarse que en lo referente al autor material del delito de despojo de inmueble, puede tratarse en algunos casos de individuos de extrema peligrosidad o de una firme decisión an la realización del delito propuesto, no fijándose, por lo tanto, en los medios que emplearan para consumar el delito, pudiendo asimismo ejecutar directamente sobre la persona poseedora del inmueble desde la violencia moral hasta en último término cualquiera otra de las acciones delictivas dirigidas en contra de la integridad corporal de las personas, pudiendo llegar, por lo tanto, al homicidio; por esto, nuestro Código Penal vigente establece claramente en su artículo 396 que "a las penas que señala el artículo anterior (o sea de tres meses a cinco años de prisión y multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 para el que cometa el delito de despojo de inmueble) se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza".

Como podemos observar está previsto en nuestra Legislación Penal esta acumulación en los casos en que el sujeto activo de la infracción en la realización de la misma y para lograr sus propósitos ejerza violencia sea física o moral en los poseedores de ese bien inmueble, para desalojarlos y ocuparlo él, claro que como está redactado actualmente en nuestro artículo 395 que considera en mi concepto, erróneamente como forma delictiva de cometer el delito que estudiamos, el engaño o la furtividad según teorías y crítica que hacemos en el Capítulo III de este estudio, en los casos de que se cometa el delito por medio de las acciones delictivas criticadas, dicho delincuente sólo será castigado con la pena señalada en el enunciado del respectivo artículo. Por lo anterior insisto en que dicha forma de comisión debe suprimirse y dejar únicamente la violencia física o moral como acciones típicas en la comisión del delito que estudiamos, pudiendo en esa forma como lo establece nuestro artículo 396 del Código Penal vigente, acumular a la sanción señalada para el despojador la otra sanción a que se hace acreedor por concepto de la violencia moral o de la física empleada en lograr su propósito, pues no sería de justicia que sólo se castigara al despojador por haber ocupado el inmueble ajeno, ignorando asimismo los medios empleados en su realización, los cuales po-

drán llegar en su caso extremo a verdaderos delitos en contra de la integridad corporal de los legítimos poseedores.

Al referirme a la asociación criminal en la comisión del delito de despojo de inmueble que estudiamos, creo que realmente en este delito dicha asociación criminal representa una mayor peligrosidad que podría considerarse como agravante, pues es fácil comprender que un grupo de personas que se proponen cometer el delito y que actúan en forma directa contra su pacífico poseedor, ejerciendo la violencia en cualquiera de sus formas, producirán en él un mayor temor o un mayor peligro si se emplea la violencia moral y al tratarse de que la violencia física sea empleada, creo que ya con el número de los sujetos activos del delito, el poseedor legítimo no tiene manera de defenderse en contra del ataque de un grupo de personas que tratarán de desalojarlo de su legítima posesión, no importándoles los medios empleados en lograrlo, pudiendo recurrir para ello en los más graves excesos, pues es distinto el ataque de un solo sujeto en donde hay igualdad de fuerzas, al caso expuesto anteriormente en que no cabe defensa posible.

Nuestra ley no considera como agravante la asociación criminal, pero en cambio establece como hemos comentado, una acumulación a la pena principal de las penas a que se hacen acreedores los que cometan el delito, por la violencia ejercida en la consumación del mismo, sea ejerciendo directamente sobre la persona la violencia física o moral o en su caso planeando, instigando o dirigiendo la realización del delito, por lo cual tal medida es de gran eficacia para evitar hasta donde sea posible la comisión del mismo.

Si hacemos un estudio de la forma empleada en la comisión del delito de despojo de inmueble, observamos que en nuestro medio y principalmente en las regiones alejadas de los centros de población, en casos para cometerlo, por las razones que hemos expuesto con anterioridad que la asociación criminal es la empleada en la mayoría de los casos, siendo ésta una de las razones por las que el legislador como forma de realización del delito y su penalidad claramente definida en los diversos casos.

Pero es muy importante agregar además que si como hemos dicho,

este se realiza con mayor frecuencia en los campos lejanos a las ciudades, aprovechándose de la situación que los favorece por estar alejados a la acción de la justicia de los pocos recursos que cuentan para la persecución de los delitos; es justo hacer notar que este delito últimamente se viene realizando aún dentro de nuestras ciudades, pues no es raro y actualmente es alarmante que este delito tenga por escenario nuestra misma capital, pues nos hemos enterado y diariamente contemplamos la comisión de este delito realizado por grupos de individuos que sin derecho y de propia autoridad o en su caso instigados, ocupen un inmueble ajeno generalmente ejerciendo violencia sobre sus legítimos poseedores, desalojándolos y estableciéndose en dicho inmueble, sin importarles que están lesionando los intereses del verdadero y legítimo poseedor. Como vemos se trata de un clásico delito de despojo de inmueble que dentro del vulgo se le ha dado en llamar "paracaidismo". Al observar que el delito de despojo de inmueble en nuestros campos primero y ahora en nuestras ciudades, es realizado con una frecuencia por demás peligrosa, en contra de los legítimos poseedores de bienes inmuebles, por grupos de individuos que ejerciendo en la mayoría de los casos la violencia en cualquiera de sus formas y sin importarles los medios empleados, los ocupan.

Esto ha ocasionado una justa alarma e intranquilidad en la sociedad en que vivimos, ocasionando con esto un malestar y una inseguridad entre los propietarios de dichos inmuebles, puesto que estos se encuentran sin ninguna defensa que hacer valer, encontrándose por lo tanto expuestos a verse privados de su legítima posesión en cualquier momento, pidiendo por conducto de sus representantes que sea establecido dentro de nuestra legislación penal, un delito típico que comprendería el delito de despojo que tenga como materia los bienes inmuebles urbanos, fuertemente sancionado con una pena prisión mayor, así como un aumento en la sanción pecuniaria, a la establecida por nuestro Código Penal vigente para el que cometa el delito de despojo de inmueble.

Como es fácil comprender la alarma causada por la repetición frecuente de este delito, ha traído graves consecuencias a la paz y a la tranquilidad social, por lo que es de urgente necesidad que el Estado

tome las medidas necesarias que estime convenientes para que dicho malestar cese y el derecho de posesión de los inmuebles, tenga el respeto y cuente con la seguridad debida.

Lográndose con la debida protección a los bienes inmuebles, sea en los campos o en las ciudades, que éstos realicen su fin y como consecuencia desempeñen, perfectamente bien, el importante papel que tienen encomendado en el desarrollo económico de nuestra Patria.

**CAPITULO V.**

**EL DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLE EN LA  
LEGISLACION COMPARADA.**

**TEMARIO:** 1.—Código Penal de Argentina. 2.—Código Penal de Bolivia  
3.—Código Penal del Brasil. 4.—Código Penal de Colombia. 5.—Código  
Penal de Costa Rica. 6.—Código de Defensa Social de Cuba. 7.—Código  
Penal de Chile. 8.—Código Penal de El Ecuador. 9.—Código Penal de  
Guatemala. 10.—Código Penal de Honduras. 11.—Código Penal de Nica-  
ragua. 12.—Código Penal de Panamá. 13.—Código Penal del Paraguay.  
14.—Código Penal del Perú. 15.—Código Penal de El Salvador. 16.—Có-  
digo Penal del Uruguay. 17.—Código Penal de Venezuela. 18.—Comen-  
tario del Sustentante.

Considero que es necesario para que podamos formarnos una visión amplia y completa del delito de despojo de inmueble que estudiamos, que analicemos como ha sido consagrado, este delito en las Legislaciones Penales de otros países, pues con dicho estudio nos podremos dar cuenta perfectamente bien, de como se ha considerado el delito del despojo de inmueble, qué elementos predominan en los distintos enunciados y las formas que los legisladores de los diversos países que ha continuación estudiaremos, han establecido para su comisión, sea desde el punto de vista de las acciones empleadas en cometerlo o tomando en consideración el número de los sujetos activos del delito, analizando asimismo la penalidad con que dicho delito es castigado.

## I.—CODIGO PENAL DE LA ARGENTINA.

### Capítulo VI.—USURPACION

Artículo 181.—Será reprimido con prisión de un mes a dos años:

1º—El que por violencia, engaño o abuso de confianza despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituidos sobre un inmueble.

2º—El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo.

3º—El que, con violencias o amenazas, turbare la posesión de un inmueble.

## 2º—CODIGO PENAL DE BOLIVIA.

### CAPITULO VIII.—DE LAS FUERZAS Y VIOLENCIAS CONTRA LAS PROPIEDADES Y DE LOS DESPOJOS.

Artículo 683.—Cualquiera que quitare a la fuerza la propiedad ajena sin ánimo de apropiarsela, o la propia poseída o detenida legítimamente por otro, sufrirá una multa de diez a cien pesos, y un arresto de 8 días a dos meses. Si la cosa fuere poseída o detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro a veinte días y la multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 685.—El despojo violento de la posesión de una finca, alhaja, derecho, acción, facultad o cualquier otra cosa, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole a la fuerza la entrada en la misma, sea perturbándole el uso aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto de uno a cuatro meses y con multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 686.—En la misma pena incurrirán los que en caso de ser la posesión dudosa se la disputaren por la fuerza.

Artículo 687.—Cuando sin verificarse despojo fuera alguno perturbado con fuerza o violencia en el uso de su posesión, sea de alguna finca, alhaja o derecho, acción, facultad o cualquier otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince días a dos meses y una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 688.—Se entiende hacerse fuerza o violencia para cualquiera de los casos de este capítulo cuando se emplea alguno de los medios expresados en el artículo 548 y cuando se verifica con amenazas y con el acometimiento o la actitud de llegar a las manos aunque no se ejecute el atentado.

CAPITULO IX.—De los que mudan o alteran los términos de las heredades.

Artículo 689.—Cualquiera que a sabiendas hubiere destruido o quitado los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercos, zanjas, vallados, lindes o cualquiera otra señal puesta o reconocida por término entre su heredad, campo o propiedad de cualquiera clase y ajeno o hubiere mudado de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá un arresto de seis días a un mes y pagará una multa de veinte a cien pesos. El que a sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades ajenas, sufrirá la mitad de las penas expresadas.

### 3.—CODIGO PENAL DEL BRASIL CAPITULO III.—"DE LA USURPACION".

Artículo 161.—Suprimir o cambiar de sitio o vallado, mojón, o cualquiera otra señal indicativa de línea divisoria, para apropiarse en todo o en parte, de cosa inmueble ajena:

PENA:—Detención de uno a seis meses y multa de 300,000 reis a 5 contos reis.

1º—En la misma pena incurrén:

I.—(Despojo posesorio) Invade con violencia o amenaza grave a la persona, o mediante el concurso de dos o más personas un terreno, edificio ajeno, con fines de despojo.

2º—Si el autor usa la violencia, incurre también en la pena a esta conminada.

3º—Si la propiedad es particular y no hay empleo de violencia, solamente se procede mediante querrela.

### 4.—CODIGO PENAL CAPITULO V.—"DEL ABUSO DE CONFIANZA Y OTRAS DEFRAUDACIONES"

Artículo 423.—El que con el propósito de apropiarse en todo o en parte de una cosa inmueble o para derivar algún provecho de ella, quite o altere los mojones, señales que fijan sus linderos, incurrirá en arresto de dos a veinte meses y en multa de diez a mil pesos.

Artículo 424.—El que invada arbitrariamente terrenos o edificios ajenos, públicos o privados, con el fin de obtener cualquier provecho, incurrirá en las mismas sanciones de que trata el artículo anterior.

Artículo 425.—El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencias o amenazas a las personas perturbe la pacífica posesión que otro tenga de cosas inmuebles, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en multa de cincuenta a dos mil pesos.

#### 5.—CODIGO PENAL DE COSTA RICA.

##### CAPITULO IX.—"USURPACION, SECCION I.—INMUEBLES.

Artículo 299.—Será castigado con prisión de seis meses a dos años o multa de 360,500 colones:

1º—El que usando violencia, abuso o engaño, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación o servidumbre.

2º—El que con el propósito de apoderarse de un inmueble, en todo o en parte, destruyere o alterara las vallas, mojones u otras señales manifiestas que fijen los límites del mismo.

3º—El que, con violencias o amenazas, turbara a otro en la posesión de un inmueble.

4º—El propietario de un inmueble embargado que de cualquier modo quebrante el secuestro ya privado al depositario de la posesión de la cosa ya suplantándolo en su administración.

Artículo 300.—Si el perturbador o despojador de la posesión hubiere obrado en virtud de título cuestionable o controvertido, la pena ordinaria según las circunstancias podrá rebajarse en un tercio y si su título no fuere contestable ni estuviere en litigio hasta en dos tercios.

#### 6.—CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DE CUBA.

##### CAPITULO III.—"USURPACION".

Artículo 533.—a).—El que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, incurrirá además de la sanción que le fuere aplicable por las violencias que causare, en una multa de cien a quinientas cuotas.

b).—Si no se empleare violencia ni intimidación en las personas, la intimidación en las personas, la sanción será de sesenta a doscientas cincuenta cuotas.

Artículo 534.— b).—El que destruyere o alterare los términos o linderos de pueblos, campos, heredades o cualquier clase de señales destinadas a fijar los derechos de propiedad o sus límites o demarcaciones o disrajere el curso de aguas públicas o privadas, será sancionado con multa de 100 a 250 cuotas.

c).—Lo sembrado, plantado o edificado, así como los frutos, productos o beneficios obtenidos y las mejoras realizadas en las propiedades usurpadas se considerarán de la exclusiva pertenencia del legítimo propietario.

## 7.—CODIGO PENAL DE CHILE.

### CAPITULO VI.—De la usurpación.

Artículo 457.—Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente y al que hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste, le repeliere además de las penas en que incurra por la violencia que causare, se le aplicará una multa de cien a mil pesos.

Si tales actos se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de ciento a quinientos pesos, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada.

Artículo 458.—Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevase a efecto sin violencia en las personas, la pena será multa de ciento a quinientos pesos.

Artículo 462.—El que destruyere o alterare términos o límites de propiedades públicas o particulares con ánimo de lucrarse, será penado con presidio menor en su grado mínimo y multa de ciento a mil pesos.

## 8.—CODIGO PENAL DEL ECUADOR.

### CAPITULO VII.

Artículo 555.—Será reprimido con prisión de un mes a dos años:

1º—El que con violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de bien inmueble, o de un derecho real de

uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un bien inmueble.

2º—El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo; y

3º—El que con violencias o amenazas estorbare la posesión de un inmueble.

## 9.—CODIGO PENAL DE GUATEMALA.

### TITULO XIII.—Párrafo tercero "DE LA USURPACION".

Artículo 406.—Al que con violencia o intimidación de las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare si constituyere un delito especial, la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 407.—El que destruyere o alterare término o lindes de los pueblos, heredades o cualquiera otra clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será castigado con un mes de arresto menor.

## 10.—CODIGO PENAL DE HONDURAS.

### CAPITULO DE LA USURPACION".

Artículo 516.—Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá además de la pena en que incurre por las violencias que causare, una multa de sesenta a seiscientos pesos.

Si el hecho se verificare sin violencia o intimidación, se impondrá la multa de sesenta a trescientos pesos.

Artículo 517.—El que alterare términos o lindes de los pueblos o heredades o a cualquier otra clase de señales destinadas a fijar los límites de los predios contiguos, será castigado con reclusión menor en su grado medio.

## II.—CODIGO PENAL DE NICARAGUA.

### CAPITULO VII.—"USURPACION".

Artículo 494.—El que con violencia o intimidación en las personas, despojare a otro de la posesión de una cosa raíz, uso, usufructo o servidumbre que en ella goce, o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y el que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste, le repeliere, sufrirá la pena de prisión en segundo grado y multa de veinte a doscientos pesos, según la cantidad de lo usurpado y la calidad de la violencia.

Si el despojo se verificare en cuadrilla, se agravará la prisión en un grado y se aplicará el máximo de la multa que corresponda.

Si el despojo se cometiere sin violencia ni intimidación y solo por fraude o astucia, la pena será de arresto mayor y multa de diez a cien pesos.

Artículo 495.—El que para cometer usurpación o con ánimo de lucrar, destruya o altere los términos o linderos de propiedades públicas o particulares, sin impedir a sus dueños el uso de ellos, sufrirá prisión en segundo grado y multa de veinte a doscientos pesos.

## 12.—CODIGO PENAL DE PANAMA. CAPITULO VII.—"DE LA USURPACION".

Artículo 372.—El que para apropiarse en todo o en parte una cosa inmueble que pertenece a otro o para sacar provecho de ella, quite o altere las señales o mojones que indican sus linderos, incurrirá en prisión por uno a diez meses y multa de diez a trescientos balboas.

Si el hecho se ejecuta con violencia o amenaza para las personas o por varias personas armadas, o por más de diez personas sin armas, la prisión será de cuatro a veinte meses y la multa de cincuenta a quinientas balboas.

Artículo 373.—El que perturbe con violencia para con las personas, la pacífica posesión de alguno en una propiedad inmueble, incurrirá en prisión de uno a seis meses, y multa de diez a doscientas balboas.

Si el hecho lo cometieran varias personas con armas o más de diez personas sin armas, la pena será de prisión por cuatro a veinte meses y multa de doscientas a quinientas balboas.

## 13.—CODIGO PENAL DE PARAGUAY.

## CAPITULO XV.—“DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS”

Artículo 409.—Será castigado con penitenciaría de cinco a quince meses.

1º—El que se apropiare en todo o en parte una propiedad ajena inmueble, o para aprovecharse de ella, la ocupare sin el consentimiento del poseedor empleando la violencia o intimidación.

Si para cometer el delito a que se refiere el inciso primero el culpable hubiere removido los mojones o cercas que separen las heredades, la pena será de diez a treinta meses de penitenciaría.

Artículo 410.—El que usando violencia contra las personas turbare la pacífica posesión de un inmueble, sufrirá de cinco a ocho meses de penitenciaría, sin perjuicio de las penas que merezcan las lesiones que cometiere en dicha ocasión.

## 14.—CODIGO PENAL DEL PERU.

## TITULO VII.—“USURPACION”.

Artículo 257.—Será reprimido con prisión no mayor de dos años:

1º—El que con violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble.

2º—El que, con violencias o amenazas, turbare la posesión de un inmueble.

## 15.—CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR.

## CAPITULO III.—“DE LA USURPACION”.

Artículo 474.—Son reos de usurpación los que se apoderen en todo o en parte de los bienes inmuebles que estuvieren en la posesión de otro o de un derecho real de ajena pertenencia, sin el consentimiento expreso del poseedor.

Artículo 475.—La usurpación es violenta cuando se hace uso de la

fuerza o intimidación para apoderarse del inmueble o derecho usurpado o para rechazar a su actual poseedor.

Se presume intimidación siempre que el apoderamiento o retención del mundo o derecho real se halla llevado a efecto por tres o más usurpadores.

Artículo 476.—La usurpación será castigada con un año de prisión mayor; si fuere violenta, con tres años de prisión mayor, sin perjuicio de la pena en que incurra el usurpador por las violencias que cause.

Si la usurpación consistiere en haberse recuperado violentamente un inmueble o derecho real por su verdadero dueño, estando dicho inmueble o derecho real en la posesión pacífica del expulsado, la pena será de 18 meses de prisión mayor, sin perjuicio de la que corresponda por las violencias causadas.

Artículo 477.—El que destruyere o alterare términos, lindes o mojones de los pueblos o heredades o cualquiera otra clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será castigado con 200 colones de multa.

## 16.—CODIGO PENAL DEL URUGUAY.

### CAPITULO V.—DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INMUEBLE,

Artículo 354.—(Usurpación).—Será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría:

1º—El que con fines de apoderamiento o de ilícito aprovechamiento remueva o altere los mojones que determinan los límites de un inmueble.

Artículo 355.—(Violenta perturbación de la posesión).

El que fuera de los casos mencionados, perturbare con violencias o amenazas en las personas, la pacífica posesión de un inmueble, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 356.—(Penetración ilegítima en el fundo ajeno).

El que contra la voluntad expresa o tácita del legítimo ocupante, penetrare en fundo ajeno, hallándose éste cercado por muro, cerco, alam-

bre, foso u obras de análogo carácter por su estabilidad, será castigado con 50 a 500 pesos de multa.

### 17.—CODIGO PENAL DE VENEZUELA.

#### CAPITULO VI.—"DE LAS USURPACIONES".

Artículo 473.—El que para apropiarse en todo o en parte, una cosa inmueble de ajena pertenencia o para sacar provecho de ella, remueva o altere sus linderos o límites, será castigado con prisión de cuatro a quince meses.

Si el hecho se ha cometido con violencias o amenazas contra las personas o por dos o más individuos con armas o más de diez sin ellas, la prisión se aplicará por tiempo de seis a treinta y un meses, sin perjuicio de la aplicación a las personas armadas de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de armas.

Artículo 474.—El que por medio de violencias contra las personas haya perturbado la posesión pacífica de un fundo ajeno, será castigado con prisión de uno a seis meses.

Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas o por más de diez sin ellas, la prisión será de 6 a 18 meses: e igualmente se aplicará la pena respectiva por el porte ilícito de armas.

18.—Después del estudio que hemos hecho del delito de despojo de inmueble consagrado en los diversos ordenamientos penales latino-americanos, nos podemos dar cuenta que en esencia este delito reviste los mismos caracteres en todos los Códigos Penales, de los países estudiados, como es que el delito consiste en el hecho de privar de su posesión al legítimo poseedor de un bien inmueble o de un derecho real.

Ahora bien, respecto al objeto materia del delito, para que éste se cometa, no es necesario la privación parcial o total de la posesión del bien inmueble o en su caso del derecho real de que disfruta su legítimo poseedor, pues se considera como acertadamente se ha expresado que basta la sola perturbación de la posesión para que el delito se consuma, y por lo tanto, recaiga sobre el perturbador la sanción expresamente establecida.

Es muy importante hacer notar además que la mayoría de los paí-

ses latinoamericanos a cuyos ordenamientos penales le hemos dedicado el presente capítulo, consagran en forma expresa en sus legislaciones, que igualmente se harán acreedores a las sanciones establecidas para el despojador, aquellos sujetos que modifiquen, alteren o destruyan las mojoneras, vallas o cualquier otro medio que sirva para fijar los límites de los bienes inmuebles. Esta otra forma del delito, que por el estudio que hemos hecho, nos damos cuenta que desde tiempos antiguos se consideraba ya como infracción penal las acciones encaminadas a volver confusos los límites de los predios equiparando al individuo que realice dichas acciones, como lo hacen hoy los ordenamientos estudiados, a la categoría del sujeto activo del delito de despojo de inmueble.

Respecto a las acciones delictivas empleadas en la comisión del delito de despojo de inmueble, podemos observar perfectamente bien que de las quince legislaciones, que hemos estudiado, ocho de ellas consagran como únicas acciones empleadas en realizarlo, la violencia física o la moral, en cambio las restantes establecen además como formas de cometerlo, la astucia, el engaño, o el abuso de confianza, etc.

En lo referente al número de sujetos que intervienen en la comisión del delito de despojo de inmueble, algunas legislaciones como la del Brasil, la de Nicaragua y la de Panamá, establecen en forma expresa, como lo consigna nuestro Código Penal vigente y con una sanción especial, la realización de este delito por grupos de personas. Asimismo, consagra además, de la sanción establecida para los casos en que se realice el delito por coparticipación criminal, una diferencia en lo que se refiere a que, las personas que lo ejecutan en el momento de realizarlo se encuentren portando armas, y el número de ellas. Atendiendo pues, para su sanción a una relación entre el número de las personas que lo cometen y si éstas al consumar el delito se encuentran o no armadas.

Por lo que respecta a la sanción establecida para los que cometan el delito de despojo de inmueble, la mayoría de los Códigos Penales estudiados, establecen por regla general, como lo establece el nuestro, para el despojador las dos clases de sanciones o sean la de prisión y la pecuniaria. Es importante hacer notar que la penalidad establecida para el despojador en algunos Códigos, es diversa, según sea la acción de-

lictiva empleada en cometerlo, pues, si el sujeto activo del delito emplea la violencia en cualquiera de sus formas, se hará acreedor a una fuerte sanción, no así, por lo que respecta al despojador que emplea para la realización del delito cualquiera otra de las acciones delictivas establecidas, en cuyo caso la sanción que se aplicará será menor a la establecida para el primer caso.

Igualmente podemos observar claramente que se aplica una pena menor con relación a la establecida para el despojador a aquellos individuos que traten por cualquier medio, de provocar confusión en linderos o límites de los bienes inmuebles.

## **CAPITULO VI**

### **COMENTARIO FINAL DEL SUSTENTANTE Y CONCLUSIONES**

## 1.—Comentario. 2.—Conclusiones.

1.—Habiendo hecho el estudio del delito de despojo de inmueble en los diversos Ordenamientos Penales estudiados en el capítulo anterior, creo que nos hemos podido formar un criterio amplio y seguro de cómo se considera este delito, y la importancia que se le ha dado, considerando asimismo las diversas formas de llevarlo a cabo, haciéndose notar igualmente el hecho de que la mayoría de los Códigos Penales estudiados, consagran en forma expresa, la comisión de este delito empleando la coparticipación criminal en su ejecución o sea en la misma forma que lo hace nuestro Código. Creo que al establecer esta forma de cometer el delito, claramente se nos pone de manifiesto la importancia que se le ha dado y la alarma que causa a la sociedad, que grupos de individuos despojen, aprovechándose de su superioridad numérica al legítimo poseedor del bien inmueble o del derecho real de que disfruta, aplicándose para estos casos una mayor penalidad a cada uno de los que integran el grupo delincuente, y asimismo estableciendo una sanción todavía mayor, si dichos individuos al cometer el delito, se encuentran armados, creo que esto es una solución por demás favorable, pues no debe pasar inadvertido para el juzgador, que dichos grupos además de que representan un grave peligro, al cometer el delito, puesto que el sujeto pasivo del mismo, se ve privado de defenderse, por encontrarse superado numéricamente y, sin embargo, los componentes del grupo delincuente, ejercen además, una violencia física o moral en su caso, más grave aún sobre el poseedor del bien inmueble, por encontrarse armados, logrando en esta forma su propósito delictuoso con mayor facilidad. Por lo que respecta a la alarma que causan, no nos es posible negar que un grupo de individuos armados con firmes propósitos para realizar acciones delictivas suponen como es fácil ad-

vertirlo, una mayor peligrosidad, por lo que debe de castigárseles con una mayor energía, en la forma en que lo establecen dichos Códigos.

Por lo que refiere a las acciones delictivas que los diversos Códigos que hemos estudiado consagran para la comisión del delito de despojo de inmueble, ya hicimos notar en el respectivo comentario, que la mayoría de dichas legislaciones únicamente consagran acertadamente como acciones empleadas en su comisión, la violencia física y la violencia moral.

Creo que esta enumeración es de todos conceptos elogiable, por las razones que con anterioridad expusimos en los comentarios que hicimos, al estudiar el enunciado de la primera parte de nuestro artículo 395 del Código Penal vigente, y las razones que expuse con el objeto de que nuestro Código Penal vigente sea modificado en su primera parte, sean suprimidas de la enumeración que consagra, como acciones delictivas empleadas en la comisión del delito de despojo de inmueble, el engaño y la furtividad.

Igualmente creo que el incluir dentro de las acciones delictivas empleadas en la realización del delito, las amenazas, después de referirse al iniciar dicha enumeración a la violencia, sin declarar en forma expresa que se hace referencia a la violencia física solamente, luego, al citar el legislador de 31 después, como forma de llevar a cabo la comisión del delito, el empleo de las amenazas, creo lo hace innecesariamente, pues es de todos comprendido, que al referirse nuestro legislador a violencia y no hacer ninguna aclaración expresa al respecto, se está refiriendo, y así es de entenderse a la violencia en cualesquiera de sus formas se trate de la física o en su caso de la moral (amenazas).

Por lo tanto, juzgo que la inclusión como medida delictiva empleada en la realización del delito que estudiamos, las amenazas, éstas se encuentran de más y, por lo tanto, debe suprimirse dicha forma de violencia moral, entendiéndose por lo tanto que al consagrar el legislador de 1931 la violencia como acción delictiva empleada en la comisión del delito, se está refiriendo a ésta, en cualquiera de sus formas.

Pero lo que sí reviste importancia, según mi opinión es la necesaria supresión del engaño y la furtividad, establecidas por nuestro

Código Penal vigente, como medidas empleadas en la comisión del delito que estudiamos.

Las razones que fundamentan mi petición, creo que se encuentran claramente expresadas y estudiadas en el capítulo III de este estudio y así nos encontramos cómo el legislador de 1931, careció de motivos y de razones prácticas para establecer la furtividad y el engaño como acciones empleadas en la realización del delito de despojo, y por lo tanto, fundamentó dicha inclusión sólo, en cuestiones ideológicas y de momento, pues según el estudio hecho, la trayectoria de nuestro Derecho Penal, remontándonos hasta nuestro antiguo Código Penal de 1871, no establecía como acciones empleadas en la realización del despojo de inmueble, ni la furtividad ni el engaño.

Demetrio Sodi, al hacer el comentario del delito que estudiamos en la legislación penal a que me he referido anteriormente, expone en forma por demás clara su absoluta conformidad y elogia expresamente dicho artículo, que no incluye como ahora lo hace nuestro Código Penal vigente la furtividad y el empeño como acciones empleadas en realizarlo. El maestro Pardo Aspe, al hacer el estudio y crítica referente a la pésima inclusión hecha por nuestros legisladores de 1931 de incluir, la furtividad y el engaño como formas para realizar el delito que estudiamos, se manifiesta en igual forma contrario a dicha inclusión, y expone en forma brillante las razones por las que tal medida es perjudicial e innecesaria dentro de nuestros ordenamientos penales.

Como hemos dicho anteriormente, más de la mitad de las legislaciones penales latinoamericanas estudiadas, consagran en sus Códigos, sólo la violencia física y la moral como acciones delictivas empleadas en la comisión del delito de despojo de inmueble.

Por las razones expuestas nos encontramos que la inclusión de la furtividad y del engaño en nuestro Código Penal vigente, como formas de cometer el delito que estudiamos, no obedece ni a razones históricas, ni a razones prácticas y que como antes dije, dicha medida adoptada por el legislador de 31, se debió a cuestiones ideológicas de ese tiempo. Asimismo vemos que por lo que respecta al derecho comparado de las Legislaciones estudiadas, la mayoría de dichos países sólo han

consagrado en sus respectivos Códigos Penales como formas empleadas en cometer el delito, la violencia física o la moral.

Por lo tanto, es necesario que nuestro Código Penal vigente sea reformado en su artículo 395 que consagra el delito de despojo de inmueble, suprimiendo como acciones delictivas empleadas en cometerlo la furtividad y el engaño.

Al hacer referencia a que la mayoría de los Códigos latinoamericanos estudiados, establecen que se equiparará al delito de despojo de inmueble, el hecho de alterar los linderos de los predios, observamos que tanto en nuestros antiguos Códigos Penales, como en el vigente, esta figura no ha sido considerada en nuestra Ley Penal ni se le ha equiparado como lo hacen los Códigos latino-americanos al delito de despojo de inmueble, creo en mi opinión esta acción se realiza excepcionalmente, pues en la actualidad, se cuenta con los recursos necesarios para fijar, exactamente y con perfecta claridad, los límites o linderos de los predios, haciendo, por lo tanto, en extremo difícil que se logre por cualquier medio, provocar confusiones en ls linderos de los mismos.

Asimismo en el caso de que un propietario observe, que sus linderos se encuentran confusos, sea por acciones del hombre, encaminadas a ese fin o sea por el transcurso del tiempo, puede perfectamente bien, por la vía civil, solicitar que los linderos de su propiedad, sean judicialmente esclarecidos, y lográndose asimismo que sean de nuevo fijados en su lugar correspondiente.

Por lo tanto, creo que en nuestros días, no es necesario elevar a la categoría de delito de esta acción destructora de los medios que sirvan para fijar los linderos de las heredades, pues creo que con los medios que nos dá el Derecho Civil para fijar con exatitud los límites de los predios, es suficiente por lo que respecta a la conservación íntegra de nuestras propiedades, y en caso de que para lograr esa confusión o alteración de límites en los predios se emplee la violencia contra las personas, las individuos qque así procedan se harán acreedores a las sanciones que expresamente establece nuestro Código Penal para esa clase de acciones delictivas, pudiéndose exigir además, el pago de da-

fios y perjuicios por la destrucción causada a las mojoneras, vallas, cercas o cualquier otro medio empleado en fijar los límites de los inmuebles. Por lo que juzgo que nuestro legislador penal, tomando en consideración las razones antes expuestas no ha elevado al grado de delito las acciones encaminadas a la alteración de linderos, que como en otros códigos han sido consignadas.

Por lo que se refiere a la penalidad que nuestro legislador ha asignado al delito de despojo de inmueble como hemos observado, esta ha variado en el transcurso del tiempo, pero importante hacer notar que dichas modificaciones han sido siempre en el sentido de aumentar, cada vez más, la pena por lo que se refiere a la sanción de prisión y así nos encontramos que en 1871, la sanción que se aplicaba al sujeto activo de la infracción, sólo comprendía a aquélla a que se hubieran hecho acreedores, los sujetos activos del delito, por la violencia física o moral ejercida sobre el sujeto pasivo del delito, más una multa por el provecho obtenido con la comisión del despojo, encontrándonos, por lo tanto, que el delito en sí, no tenía consignada una sanción especial que se aplicaría por el hecho de despojar arbitrariamente de la legítima posesión a un tercero.

En los posteriores Códigos Penales nos encontramos que ya se asigna al delito de despojo de inmueble una sanción especial independientemente de la que se harán acreedores por la violencia ejercida directamente contra el legítimo poseedor. A pesar de lo anterior hemos observado que aún con dicha modificación, sin embargo, la penalidad propia del delito ha ido en aumento y como hemos visto nuestro Código Penal vigente fué reformado en 1916, aumentando la pena que establecía con anterioridad, encontrándonos que estableció como máxima sanción para el que cometa el delito de despojo de inmueble la de cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos.

Es importante hacer notar que a pesar del aumento que se ha hecho a la penalidad del delito de despojo de inmueble, este no ha disminuído en su realización, sino por el contrario, se sigue cometiendo con una frecuencia por demás alarmante, tanto en nuestros campos que era donde éste se cometía con mayor intensidad, como ahora en nues-

tras ciudades, encontrándonos que como hemos dicho, los propietarios de inmuebles urbanos a causa de este justo temor, hayan pedido que el despojo cometido sobre bienes inmuebles urbanos, sea considerado como un delito típico dentro de nuestra legislación penal, con una penalidad mayor a la establecida para el que cometa el delito de despojo de inmueble en nuestro Código Penal vigente.

Creo que la petición hecha por los representantes de la unión de propietarios urbanos, no es recomendable en parte, porque no debe de desconocerse que tanto el inmueble urbano, como el que se encuentra en nuestros campos, desempeñan un papel de igual importancia cada uno en lo que respecta a su propia función asignada, por lo que no sería justo que nuestro Derecho Penal le confiriera una mayor protección al inmueble urbano que aquél que se encuentra alejado de nuestras ciudades.

Pero lo que sí juzgo necesario es, que en vista de que el delito que estudiamos se sigue cometiendo con mucha frecuencia y principalmente por grupos de personas, provocando alarma y desconcierto, es conveniente según mi opinión que la penalidad sea aumentada con el fin de que con una más fuerte penalidad, la comisión del delito cese o cuando menos disminuya, y por lo tanto, pueda contar el poseedor de bienes inmuebles donde quiera que éstos se encuentren, con la indispensable seguridad y confianza respecto a la debida protección que el Estado le proporcione a su legítimo derecho de poseedor.

### C O N C L U S I O N E S :

2.—PRIMERA:—Suprimir el engaño y la furtividad que enumera nuestro artículo 395 del Código Penal vigente como acciones empleadas en la comisión del delito de despojo de inmueble. Estableciendo únicamente como acciones para realizarlo la violencia física y la violencia moral.

SEGUNDA:—Aumentar la sanción establecida por nuestro actual Código Penal para el que comete el delito de despojo de inmueble, por lo que se refiere a la pena de prisión, estableciendo que ésta sea de uno a seis años de prisión.

BIBLIOGRAFIA

- Cuello Calón Eugenio.*—Derecho Penal.  
*Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe.*  
*Gómez Eusebio.*—Tratado de Derecho Penal.  
*González de la Vega Francisco.*—Derecho Penal Mexicano.  
*Jiménez de Asúa Luis.*—La Ley y el Delito.  
*Jiménez de Asúa Luis y Francisco Carsi.*—Códigos Penales Iberoamericanos. Estudio de Legislación Comparada.  
*Manzini Vincenzo.*—Tratado de Derecho Penal Italiano.  
*Mommsen Teodoro.*—El Derecho Penal Romano.  
*Petit Eugenio.*—Tratado Elemental de Derecho Romano.  
*Rojina Villegas Rafael.*—Bienes. Derechos Reales y Posesión.  
*Sodi Demetrio.*—Nuestra Ley Penal.  
*Soler Sebastián.*—Derecho Penal Argentino.  
*Valverde y Valverde Calisto.*—Tratado de Derecho Civil Español.

## INDICE

## CAPITULO I

### *Objeto de la Tutela Penal*

*Temario:* 1.—Concepto de posesión en el Derecho Romano. 2.—Doctrina de Savigny. 3.—Crítica de Valverde. 4.—Teoría de Ihering. 5.—Elementos fundamentales de la posesión. 6.—El Corpus y el Animus en el Derecho Romano. 7.—Crítica de Savigny en relación con el Corpus. 8.—Ideas de Ihering. 9.—Doctrina de Ihering en relación con el Animus Domini. 10.—La posesión en nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884. 11.—Concepto de posesión en el Código Civil vigente ..... 9

## CAPITULO II

### *Antecedentes del Delito de Despojo de Inmueble*

*Temario:* 1.—Derecho Penal Romano. 2.—Antiguo Derecho Español. 3.—Fuero Juzgo. 4.—Fuero Real. 5.—Partidas. 6.—Novísima Recopilación ..... 19

## CAPITULO III

### *Los elementos constitutivos del Delito de Despojo de Inmueble en nuestro Código y su crítica*

*Temario:* 1.—El Delito de Despojo de Inmueble en el Código Penal

vigente. 2.—El delito en el Código Penal de 1871. 3.—Bien jurídico tutelado según Manzini. 4.—Sujetos activos. 5.—Sujetos pasivos. 6.—Inmuebles a que se refiere el Código Penal vigente. 7.—Acciones delictivas del delito. 8.—Objeto de la tutela penal según Sebastián Soler. 9.—Comentario de Eusebio Gómez. 10.—Medios de comisión del delito. 11.—La violencia física. 12.—Ideas de Eugenio Cuello Calón. 13.—La violencia moral. 14.—Definición de González de la Vega. 15.—Ideas de Cuello Calón. 16.—La furtividad. 17.—Acciones delictivas del delito en el Código Penal de 1871. 18.—Comentario de Demetrio Sodi. 19.—Códigos Españoles de 1822, 1850 y 1928. 20.—El Código Penal Mexicano de 1929. 21.—Crítica de Francisco González de la Vega. 22.—Código Penal de 1931. 23.—Crítica de Emilio Pardo Azpe. 24.—Defensas del particular que ha sido despojado en el campo del Derecho Civil. 25.—Crítica del sustentante. 26.—El engaño como acción delictiva. 27.—Su crítica. 28.—Comentario de González de la Vega. 29.—Ideas de Sebastián Soler al respecto. 30.—Modalidades del delito. 31.—Comentario final	27
---	----

## CAPITULO IV

### *La coparticipación en el Delito de Despojo de Inmueble*

<i>Temario:</i> 1.—Reforma de 9 de marzo de 1946 al artículo 395 del Código Penal vigente. 2.—Coparticipación criminal en la comisión del Delito de Despojo de Inmueble. 3.—Ideas de Luis Jiménez de Asúa. 4.—Autores mediatos y autores inmediatos. 5.—Instigador según Luis Jiménez de Asúa. 6.—Doctrina de Cuello Calón en relación con la coparticipación. 7.—Comentarios del sustentante. 8.—Tentativa en la participación criminal. 9.—Ideas de Eugenio Cuello Calón. 10.—Teoría de Eusebio Gómez. 11.—Comentario de Sebastián Soler en relación con la instigación. 12.—Asociación criminal como agravante de responsabilidad. 13.—Teoría de Eusebio Gómez. 14.—Comentario y crítica del sustentante	49
---	----

## CAPITULO V

### *El Delito de Despojo de Inmueble en la legislación comparada*

*Temario:* 1.—Código Penal Argentino. 2.—Código Penal de Bolivia. 3.—Código Penal del Brasil. 4.—Código Penal de Colombia. —Código Penal de Costa Rica. 6.—Código de Defensa Social de Cuba. 7.—Código Penal de Chile. 8.—Código Penal de El Ecuador. 9.—Código Penal de Guatemala. 10.—Código Penal de Honduras. 11.—Código Penal de Nicaragua. 12.—Código Penal de Panamá. 13.—Código Penal del Paraguay. 14.—Código Penal del Perú. 15.—Código Penal de El Salvador. 16.—Código Penal del Uruguay. 17.—Código Penal de Venezuela. 18.—Comentario del sustentante .

## CAPITULO VI

### *Comentario final del sustentante y conclusiones*

1.—Comentario. 2.—Conclusiones .....	83
Bibliografía .....	91